

ALCANCE N° 282

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N.º 7052, LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI (BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA), DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986, PARA MEJORAR LA ATENCIÓN DE LAS FAMILIAS DAMNIFICADAS POR EMERGENCIAS

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9497

EXPEDIENTE N.º 20.343

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N.º 7052, LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI (BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA), DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986, PARA MEJORAR LA ATENCIÓN DE LAS FAMILIAS DAMNIFICADAS POR EMERGENCIAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el último párrafo del artículo 50 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986. El texto es el siguiente:

Artículo 50-

[...]

No obstante lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la Gerencia, podrá autorizar la entrega del bono a las familias que anteriormente hayan recibido el beneficio, pero que por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio y que los seguros sobre el inmueble no cubran los daños ocasionados por la catástrofe. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicará solo para las familias que, contando con lote o terreno propio, este no se haya visto afectado y conserve su vocación habitacional. En los casos en que la familia afectada o damnificada amerite un traslado en razón de la pérdida tanto del inmueble o lote como de la construcción habitacional que se ubicaba en este, no regirá dicho monto máximo.

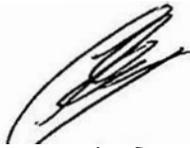
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente



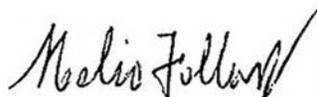
Carmen Sesada Santamaría
Primera secretaria



Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



Helio Fallas Venegas
Primer Vicepresidente en Ejercicio de la
Presidencia de la República



Rosendo Pujol Mesalles
Ministro de Vivienda y Aseñtamientos Humanos



Luis Paulino Mora Lizano
Ministro a.i. de la Presidencia

1 vez.—O. C. N° 34552.—Solicitud N° 11320.—(L9497-IN2017186829).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No. 40647-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28, inciso 2b de la Ley General de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO:

1°- Que en la actualidad las telecomunicaciones son un medio eficaz en las organizaciones para lograr el mejor desempeño de las funciones, tareas y actividades, en beneficio de los usuarios de sus servicios, tecnología que avanza con mejoras constantes en el servicio.

2°- Que para regular el uso, custodia y conservación de los teléfonos celulares que el Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados proporciona a sus personas servidoras, para el mejor desempeño de sus funciones, tareas y actividades se promulgó el Decreto Ejecutivo N° 38220-C del 23 de agosto de 2013, publicado en *La Gaceta* No. 54 del 18 de marzo de 2014.

3°- Que el Ministerio de Cultura y Juventud, debe contratar los servicios de voz y datos al Instituto Costarricense de Electricidad, al ser esta una empresa estatal.

4°-A raíz de los constantes cambios tecnológicos, es necesario actualizar dicha reglamentación, incluyendo detalladamente las obligaciones y responsabilidades a quienes el Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados asignan teléfonos celulares

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA USO, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE TELÉFONOS CELULARES DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.

Artículo 1°-Definiciones: Para los efectos de este Reglamento, se entiende como:

Ministerio: Ministerio de Cultura y Juventud.

Ministro: Ministro (a) de Cultura y Juventud.

Viceministros: Viceministro (a) de Cultura, Viceministro (a) de Juventud, y Viceministro (a) Administrativo (a).

Directores: Persona servidora responsable de la coordinación de un Programa Presupuestario del Ministerio, debidamente reflejado en la estructura organizacional de la Institución, o de un Órgano Desconcentrado del Ministerio.

Órgano Desconcentrado: Órganos a los cuales se les ha transferido, ya sea por mandato legislativo o por Decreto Ejecutivo, atribuciones en forma específica.

Contrato: Documento que se debe suscribir para la asignación de teléfonos celulares.

Servicio Roaming: Permite tener cobertura de voz y datos cuando la persona servidora se encuentra en el extranjero. Para poder prestar el servicio el proveedor del servicio telefónico nacional ha llegado a acuerdos con otros operadores extranjeros que facilitan el tránsito por sus redes.

Artículo 2º-Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular la utilización racional, custodia y conservación de los teléfonos celulares, que el Ministerio o sus Órganos Desconcentrados asignen a las personas servidoras, como una forma de facilitar el mejor desempeño de sus funciones, tareas y actividades, sujetos a los principios de razonabilidad, racionalidad y, en general, a las prácticas de sana administración de los recursos públicos.

Artículo 3º-Usuarios del Servicio: Este Ministerio autoriza la asignación de teléfonos celulares a las siguientes personas servidoras: Ministro (a), Viceministros (as), Directores (as) de Programas u Órganos Desconcentrados, choferes de (la) Ministro (a) y Viceministros (as) en razón del cargo que desempeñan.

Además de las personas servidoras indicadas en el párrafo anterior, podrán tener acceso al uso del servicio de telefonía celular, aquellas que por motivo de la función que desempeñan y necesidad comprobada sean autorizados por (la) Viceministro (a) Administrativo (a), previa justificación presentada por el Director del Programa Presupuestario al cual pertenece la persona servidora.

Artículo 4º-Contrato: Para el uso de los teléfonos celulares, todas las personas servidoras a quienes se les asigne este beneficio, deberán suscribir un Contrato con el Ministerio, el cual será proporcionado por la Proveduría Institucional al momento de recibir el aparato, y en el que se indicará la responsabilidad de la persona servidora en cuanto al uso del equipo, así como al consumo del servicio.

El Contrato de asignación que se suscriba con la persona servidora deberá contener los datos generales de este, características del teléfono asignado y demás condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Estos Contratos estarán en custodia de la Proveduría Institucional, la cual deberá facilitar una copia al Departamento Financiero-Contable como respaldo para el pago de las facturas que el servicio genere, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º, 10 y 11 del presente Reglamento. A la persona servidora se le entrega una copia de dicho Contrato.

El (la) Viceministro (a) Administrativo (a), previa justificación presentada por el Director puede retirar la asignación y uso del teléfono celular, en cualquier momento, por

incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento o del Contrato que se firme, por limitaciones presupuestarias, por extravío, robo o daño o por cualquier otra causa que discrecionalmente se determine, previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 5°-Uso Exclusivo: El teléfono celular asignado es un beneficio de uso exclusivo de la persona servidora que se le asigna, con el fin único de atender y realizar llamadas, revisar y remitir mensajes o correos electrónicos, relativos al cumplimiento de las funciones, tareas y actividades propias de su cargo.

Artículo 6°-Restricciones: Ninguna persona servidora podrá tener asignado más de un teléfono celular y planes de datos. No obstante, en el caso del (la) Ministro (a) y de los (las) Viceministros (as) se permitirá la asignación de una segunda línea telefónica o un plan de datos adicional, en virtud de la necesidad de obtener servicios adicionales de internet ofrecidos por esta vía.

Artículo 7°-Obligaciones: Son obligaciones de las personas servidoras a quienes se les ha asignado teléfono celular:

- a-. Hacer uso del teléfono celular únicamente para labores atinentes a su cargo.
- b-. Reportar de forma inmediata y por escrito a la Proveduría Institucional, sobre cualquier anomalía, desperfecto o mal funcionamiento del teléfono celular.
- c-. Acatar las disposiciones que sobre la utilización del servicio celular se establezca en el presente Reglamento y en el Contrato respectivo.
- d-. Presentar la denuncia, ante la instancia judicial correspondiente, en un plazo de dos (2) días hábiles a partir del conocimiento del hurto o robo del teléfono celular, debiendo presentar copia de la denuncia ante la Proveduría Institucional.
- e-. Reportar de forma inmediata y por escrito ante la Proveduría Institucional, cuando ya no se requiera el servicio.

Artículo 8°-Prohibiciones: Queda prohibido a aquellas personas servidoras a quienes se les ha asignado teléfono celular:

- a-. Modificar la configuración del servicio en cuanto a número telefónico, servicios, o de cualquiera otra forma que dificulte o impida mantener control adecuado sobre su uso.
- b-. Ceder el derecho de uso a terceros, formal o informalmente, temporal o permanentemente.
- c-. Utilizar el beneficio otorgado, para fines distintos al cumplimiento de las funciones, tareas y actividades propias de su cargo.
- d-. Utilizar el teléfono con una línea celular diferente a la asignada por el Ministerio.

Artículo 9º-Tarifa Telefónica a Reconocer: El (la) Ministro (a) y los Viceministros (as) no tienen límite en el uso del teléfono asignado.

A los (as) Directores (as), se les reconocerá el monto equivalente a seis (6) veces la tarifa básica del plan básico ofrecido por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o quien provea el servicio, más el costo del servicio de Internet del plan con descarga ilimitada del ICE, se exceptúa el servicio roaming y de llamadas internacionales.

Para las demás personas servidoras que cuenten con servicio de telefonía celular autorizados por el (la) Viceministro (a) Administrativo (a), se cubrirá el monto máximo correspondiente únicamente, el pago de un monto mensual de hasta tres (3) veces la tarifa básica del plan básico del ICE o quien provea el servicio, este monto no contempla el uso de Internet.

Artículo 10.-Llamadas Internacionales: Únicamente tendrán acceso a llamadas internacionales, tanto entrantes como salientes, las líneas celulares asignadas al (la) Ministro (a) y a los (las) Viceministros (as), siempre que éstas sean realizadas para atender asuntos propios de su cargo.

Las demás líneas celulares únicamente tendrán derecho a recibir llamadas internacionales entrantes, sin que esto genere un costo para el Ministerio.

Artículo 11.-Servicios Adicionales de Conexión Internacional: No obstante, los límites señalados en el artículo anterior, al (a la) Ministro (a) y a los (las) Viceministros (as), se les permitirá el uso del roaming de voz y datos, o servicio de conexión telefónica internacional similar, cuando por motivos propios de su cargo deban viajar fuera del país en asuntos oficiales. En este caso, se les reconocerá, el pago de los costos adicionales generados por estos conceptos.

Ninguna otra persona servidora que tenga asignado un teléfono celular podrá tener acceso a estos servicios adicionales con cargo al presupuesto del Ministerio. En caso de que se facturen, con motivo de viajes por asuntos oficiales fuera del país, la persona servidora que los haya solicitado y/o utilizado asumirá el respectivo costo, una vez que se haya recibido la factura de los servicios en el Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 12.-Verificación del Consumo Máximo a Reconocer: El Departamento Financiero-Contable será quien vele por un cabal uso de los celulares en cuanto al pago y reposición de dinero en caso de excedentes en la tarifa reconocida por este Ministerio. Para ello deberá revisar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al recibido de los recibos del servicio, el monto de la facturación generada por ese concepto.

El exceso en los límites establecidos en los artículos 9º y 11 anteriores, deberá ser reintegrado por la persona servidora, mediante entero de Gobierno o depósito bancario, a más tardar cinco (5) días hábiles después del oficio de cobro emitido por el Departamento

Financiero-Contable, el que se indicará el número de la subpartida presupuestaria a la que deberá depositar el dinero.

Cuando la persona servidora no cancele el excedente del monto reconocido en el tiempo señalado, se suspenderá de manera inmediata la asignación del teléfono celular, hasta tanto no realice el pago correspondiente.

Artículo 13.-Resolución del Contrato y del Beneficio: La asignación del teléfono celular no crea derechos, no se considera parte del salario, ni como atribución o beneficio personal, por tal razón no se debe incluir para efectos de cálculo para el pago de prestaciones legales.

En consecuencia, el (la) Viceministro (a) Administrativo (a) podrá retirar el beneficio a la persona servidora en cualquier momento, ya sea porque desaparezca la necesidad Ministerial, por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y del contrato respectivo, por limitaciones presupuestarias o por cualquier otro motivo que discrecionalmente se determine.

Será también causa de resolución del Contrato cuando la persona servidora se haya atrasado tres (3) veces, consecutivas o no, en la realización del reintegro del excedente del monto reconocido, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 14.-Responsabilidad de la Custodia y Conservación: Las personas servidoras a quienes se les asigna teléfono celular, serán responsables por el buen uso, tutela, custodia y conservación de los activos del Ministerio que les fueron asignados, así como por sus respectivos accesorios (baterías, cargadores, estuches, clips, manos libres y otros).

En caso de extravío o daño del teléfono celular, si producto de la investigación se logra determinar que no medió culpa o dolo de la persona servidora, podrá sustituirse el mismo.

Si mediare responsabilidad demostrada de la persona servidora, ésta deberá cancelar a la administración el costo del aparato del teléfono celular, previo cumplimiento del debido proceso.

Para el cumplimiento del debido proceso se hará siguiendo el procedimiento ordinario estipulado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, para lo cual el Viceministro (a) Administrativo (a) conformará un Órgano Director del procedimiento con personas servidoras de la Asesoría Jurídica.

En caso de mal funcionamiento del aparato telefónico, si este se encuentra dentro del plazo de garantía, la persona servidora deberá remitir una nota con el aparato telefónico a la Proveeduría Institucional a efectos de que se realice la revisión técnica correspondiente. Si en el proceso de revisión se detecta que el fallo es por mal uso, se procederá a realizar el trámite de reposición por parte de la persona servidora.

La persona servidora que extravié dos (2) veces el teléfono celular asignado, perderá el derecho a la utilización de teléfonos celulares propiedad del Ministerio.

Artículo 15.-Control de Teléfonos Asignados: La Proveduría Institucional deberá llevar un registro actualizado de los teléfonos celulares asignados. En este registro se consignará el nombre, número de cédula y cargo de la persona servidora a quien se le asignó este beneficio, número de teléfono, número de serie, marca, modelo, color, número de patrimonio del teléfono y sus accesorios, precio de mercado al momento de la entrega, fecha de asignación y cualquier otro dato que se considere de importancia.

Artículo 16.-Obligación de Entregar el Teléfono: La persona servidora que tenga asignado un teléfono celular, debe devolverlo con sus respectivos accesorios, de forma inmediata y en perfecto estado de conservación y utilidad, a la Proveduría Institucional, en los siguientes casos:

a-. Cuando el servicio ya no sea requerido

b-. Cuando la persona servidora sea trasladada a otra Institución, ya sea de forma temporal o permanente, o cese, por cualquier motivo, su relación laboral con el Ministerio.

c-. Cuando la persona servidora se ausente de sus funciones por cualquier motivo, por un período mayor a cinco (5) días hábiles consecutivos, en cuyo caso el teléfono celular quedará en custodia de la Proveduría Institucional.

Artículo 17.-Coordinación Interdepartamental: La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos informará a la Proveduría Institucional, con base en la lista que ésta le remitirá, cualquier movimiento de personal que involucre personas servidoras a los que se les ha asignado teléfono celular, con el fin de coordinar lo indicado en el presente Reglamento.

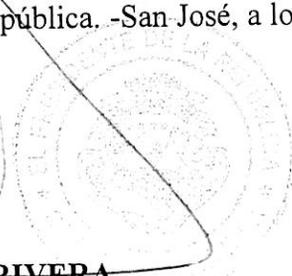
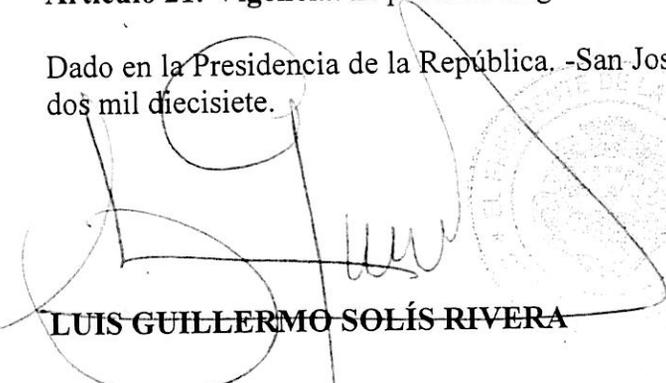
Artículo 18.-Sanciones: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, hará acreedor a la persona servidora de las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el "Capítulo XXIII, Régimen disciplinario y procedimiento de aplicación de sanciones" del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (Decreto Ejecutivo N° 33270-C del 2 de junio del 2006).

Artículo 19.-Otorgamiento del Beneficio en Órganos Desconcentrados del Ministerio: La asignación de teléfonos celulares a personas servidoras de los Órganos Desconcentrados del Ministerio debe ser aprobada por la Autoridad Superior de cada Órgano, tomando como límite máximo lo establecido en el presente Reglamento, así mismo, para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contempladas en los artículos 4°, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento, deberán designar las instancias administrativas correspondientes, para hacer cumplir dichas disposiciones.

Artículo 20.-Derogatoria: Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 38220-C del 23 de agosto de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 54 del 18 de marzo de 2014.

Artículo 21.-Vigencia: El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veintidós días del mes de junio del dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



SYLVIE DURÁN SALVATIERRA
Ministra de Cultura y Juventud

1 vez.—O. C. N° 31223.—Solicitud N° 18669.—(D40647-IN2017188009).

DECRETO EJECUTIVO 40694 - MP-MDHIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990; la Ley N° 7739 de la Niñez y la Adolescencia; del 6 de enero de 1998; la Ley N° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia del 9 de diciembre de 1996; la ley N° 7735 “Ley General de Protección a la Madre Adolescente”, de 19 de diciembre de 1997; la ley N° 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, de 2 de mayo de 1996; la Ley N° 7142 “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer”, de 8 de marzo de 1990; la Ley N° 8017 “Ley General de Centros de Atención Integral”, de 29 de agosto del 2000; y la Ley N° 9220 “Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”, de 24 de marzo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 impulsa una nueva concepción de la niñez, según la cual los niños y las niñas son sujetos con derechos y el Estado debe asumir un rol más activo en su protección.
- II. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM), incorporada en el ordenamiento costarricense mediante Ley N° 6968 de 2 de octubre de 1984, insta a los Estados Partes a que tomen medidas adecuadas para alentar *"el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños"*.
- III. Que la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG) aboga por un cambio cultural con miras a que la responsabilidad del cuidado de los niños y las niñas deje de ser un asunto propio del ámbito privado de los hogares, asignado y encomendado a las mujeres, para pasar a involucrar activamente a los hombres y a ser reconocido como un asunto público que compete al Estado y al sector empresarial.
- IV. Que la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de 8 de marzo de 1990, así como otras normas del ordenamiento jurídico del país, imponen al Estado la obligación de promover las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de la población femenina y de establecer las medidas necesarias para garantizar el disfrute de sus derechos, incluido el de trabajar en condiciones de igualdad con los hombres.

- V. Que en el año 2010, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 36020-MP, se declara de interés público la conformación y el desarrollo de la REDCUDI, con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil que articulara las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en esa materia, a nivel nacional.
- VI. Que la REDCUDI adquirió carácter de Ley de la República el 24 de marzo de 2014 al ser promulgada la Ley N.º 9220, que, a su vez, en la exposición de motivos de esta se entendió como necesaria una red de servicios destinados al cuidado de los niños y las niñas, para ampliar las oportunidades de las mujeres de insertarse o mejorar su inserción al mercado de trabajo, promoviendo a la vez un esquema que va más allá del mero cuidado, avanzando en el desarrollo infantil.
- VII. Que en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Creación de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220 establece como uno de los objetivos de la REDCUDI el *“procurar que los servicios de cuidado y desarrollo infantil permitan la inserción laboral y educativa de los padres y las madres”*.
- VIII. Que uno de los objetivos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil según señala el artículo 2 de la Ley N.º 9220 es el *“promover la corresponsabilidad social en el cuidado mediante la participación de los diversos sectores”*.
- IX. Que, en el año 2015, la Contraloría General de la República tras desarrollar la *“Auditoría de Carácter Especial sobre la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”*, informe Nro. DFOE- SOC-IF-18-2015, que tuvo por objeto el *“...analizar la situación en que se encuentra la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (REDCUDI), en los temas relacionados con la articulación de la Red, su cobertura y fortalecimiento, así como con el acceso de los padres y las madres al mercado laboral o educativo”*, dispuso a la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Técnica de la REDCUDI: *“4.14 Elaborar y proponer a la Comisión Consultiva, una estrategia en materia de inserción de los padres al mercado laboral o educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 9220.”*
- X. Que la Contraloría General de la República en el informe Nro. DFOE- SOC-IF-18-2015 de la *“Auditoría de Carácter Especial sobre la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”* dispuso a los miembros de la Comisión Consultiva de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil: *“4.3 Analizar, discutir y definir, la estrategia en materia de inserción de los padres al mercado laboral o educativo, con fundamento en la propuesta remitida por la Secretaría Técnica, solicitada en la disposición 4.14 de este informe”*.
- XI. Que con base en el principio de universalidad del que habla la *“Estrategia en materia de inserción de los padres y las madres al mercado laboral o educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 9220”* se busca que los servicios de cuidado y desarrollo infantil se conviertan en soporte para la inserción laboral y educativa a las personas beneficiarias en condición de vulnerabilidad.

- XII. Que la *“Estrategia en materia de inserción de los padres y las madres al mercado laboral o educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 9220”*, implica el reconocimiento del derecho que tienen las personas menores de edad a ser cuidadas; así como el derecho de sus progenitores a desempeñarse en labores productivas o de formación.
- XIII. Que la estrategia busca la protección de los derechos humanos, la protección de los menores de edad y a la vez la protección desde un enfoque de género para incorporar y mantener con éxito dentro del ámbito laboral y de formación educativa a los padres y madres beneficiarios de la REDCUDI.
- XIV. Que la estrategia atiende a la necesidad de generar trazabilidad entre la inserción y permanencia al mercado laboral y educativo y el acceso al cuidado y desarrollo infantil de niños y niñas menores de 12 años.
- XV. Que la estrategia surge como producto de la coordinación interinstitucional con diferentes instancias públicas y privadas que trabajan para propiciar que los servicios de cuidados y desarrollo infantil se conviertan en soporte para la inserción laboral y académica de las madres y los padres beneficiarios de la REDCUDI.
- XVI. Que la REDCUDI, así como la estrategia tienen como antecedentes la promulgación de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG), formulada por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) para el período 2007-2017 y, en específico, el Plan de Acción de la PIEG, desarrollado para el período 2008-2012, en el cual se visualizó el cuidado como responsabilidad social que aboga por un cambio cultural con miras a que la responsabilidad del cuidado de los niños y las niñas deje de ser un asunto propio del ámbito privado de los hogares, asignado y encomendado a las mujeres, para pasar a involucrar activamente a los hombres y a ser reconocido como un asunto público que compete al Estado y al sector empresarial.
- XVII. Que de acuerdo con la disposición 4.8 del informe N. DFOESOC-IF-18-2015 *“Auditoría de carácter especial sobre la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”*, emitido por la Contraloría General de la República, es necesario que se le otorgue carácter vinculante a esta estrategia.

Por tanto,

Decretan:

“OFICIALIZACION Y DECLARATORIA DE INTERES PUBLICO DE LA ESTRATEGIA EN MATERIA DE INSERCIÓN DE LOS PADRES Y LAS MADRES AL MERCADO LABORAL O EDUCATIVO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 9220.

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, consciente de la necesidad de articular esfuerzos con las instituciones, recursos y acciones que deben llevarse a cabo para garantizar la atención y protección

integral de las niñas y niños, y la adecuada inserción de los padres y madres al mercado laboral o educativo, oficializa la “Estrategia en materia de inserción de los padres y las madres al mercado laboral o educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 9220”. Esta estrategia estará disponible en el sitio web del Instituto Mixto de Ayuda Social, en la dirección electrónica <http://www.imas.go.cr>. La ruta del documento PDF es http://web.imas.go.cr/ayuda_social/bd%20red%20de%20cuido/redcudi_docs/8_Estrategia%20Insercion%20laboral.pdf cuya versión impresa estará disponible en la Secretaría Técnica de la REDCUDI del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 2°.- Se declara de interés público la ejecución de las acciones establecidas en la “Estrategia en materia de inserción de los padres y las madres al mercado laboral o educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 9220”.

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 25 días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Emilio Arias Rodríguez
MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO
E INCLUSIÓN SOCIAL

1 vez.—(D40694-IN2017187847).

DECRETO EJECUTIVO N° **40717** - MP-MCJ-MEP

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO a.i. DE CULTURA Y JUVENTUD, Y
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20); y 146 todos de la Constitución Política de fecha 7 de noviembre de 1949; así como en los artículos 25 inciso 1), 28 inciso 2. b) de la Ley N° 6227 de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas *Ley General de la Administración Pública*; Ley N° 8290 de fecha 23 de julio del 2002 y sus reformas *Ley del Teatro Nacional de Costa Rica*; Ley N° 3481 de 13 de enero del 1965 y sus reformas *Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública*; Ley N° 4788 de fecha 17 de julio de 1971 y sus reformas *Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes*.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme lo dispone la Constitución Política, se le impone la obligación al Estado Costarricense de promover, fomentar, apoyar e incentivar, toda clase acciones públicas dirigidas a:
 - a) Que la educación pública sea organizada como un proceso integral, correlacionado desde sus diversos ciclos, sea desde la pre-escolar hasta la universitaria (artículo 77 de la Constitución);
 - b) Que entre los fines culturales de la República están aquellos dirigidos a proteger, conservar y desarrollar, no solo el patrimonio histórico sino igualmente el artístico de la Nación, apoyando para ello toda iniciativa, pública o privada, para el debido progreso científico y artístico (artículo 89 de la Constitución);

- II. Que precisamente la misión del Ministerio de Cultura y Juventud es la de ser el ente rector de las políticas nacionales en dichas áreas de la cultura, por lo que le corresponde fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural, y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en los procesos de desarrollo cultural y artístico, sin distinciones de género, grupo étnico y ubicación geográfica; mediante la apertura de espacios y oportunidades que propicien la revitalización de las tradiciones y manifestaciones culturales, el disfrute de los bienes y servicios culturales, así como la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones.
- III. Que a su vez, la visión del Ministerio de Cultura y Juventud se enmarca en ser una institución con visión y perspectiva de futuro y con un rol preponderante en la búsqueda de procesos que fomenten el desarrollo creativo del ser humano visto como un ser integral, con la participación de diferentes actores locales, nacionales e internacionales, que de una manera integral y estratégica, propicien una mayor calidad de vida a los individuos y comunidades, mediante una adecuada gestión y coordinación de acciones que promuevan la cultura y los valores de la sociedad costarricense.
- IV. Que por su parte, el Ministerio de Educación Pública como el ente rector de todo el Sistema Educativo Costarricense, le corresponde promover el desarrollo y consolidación de un sistema educativo de excelencia, que permita el acceso de toda la población a una educación de calidad, centrada en el desarrollo integral de las personas y en la promoción de una sociedad costarricense con mayores oportunidades y equidad social. En este sentido, las Orientaciones Estratégicas 2015-2018 del Ministerio de Educación Pública, convergen sobre la educación de calidad inclusiva y con equidad para el alcance de los objetivos propuestos, a través de la promoción del centro educativo como espacio de oportunidad, en condiciones de equidad, pertinencia y calidad, para lo que se ha procurado mejorar el acceso a la educación de los niños, niñas y jóvenes, buscando aumentar la cobertura y la permanencia de los estudiantes en el Sistema Educativo, por medio del diseño y ejecución de diversos instrumentos pedagógicos.

- V. Que el Teatro Nacional de Costa Rica, conforme lo establece la Ley N° 8290 y sus reformas, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura y Juventud, que tiene como finalidad legal el promover la producción de las artes escénicas en el más alto nivel artístico, por lo que se ha propuesto a nivel institucional, tanto desde su Consejo Directivo como de la Dirección General y demás personal, el fortalecer y diversificar la oferta de las Artes Escénicas, con las mayores prácticas de mejora continua en todas sus áreas, para capturar y proyectarse a un público más amplio, que tenga un mejor acceso y valore así el patrimonio histórico, cultural, artístico y social que constituye y ofrece a la ciudadanía el Teatro Nacional.
- VI. Que la Dirección de Vida Estudiantil del Ministerio de Educación Pública según artículo 108 del Decreto Ejecutivo No 38170; es el órgano técnico responsable de planificar, diseñar, promover, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar políticas, programas y proyectos relacionados con el desarrollo integral de la población estudiantil. Incluye todas aquellas acciones, estrategias y procesos, desarrollados en los centros educativos públicos, relacionados con la promoción de la persona y con la cultura institucional, en cuanto a vivencias y relaciones entre los actores de la comunidad educativa, encaminados a promover identidad, arraigo, permanencia, participación, formación integral e inclusiva, respeto de los derechos humanos, convivencia y prácticas de vida saludable.
- VII. Que la Dirección de Vida Estudiantil, según lo establece el artículo 109 del Decreto Ejecutivo 38170, tiene dentro de sus funciones, impulsar en el sistema educativo costarricense actividades y procesos de reflexión que conduzcan a la construcción individual y colectiva de criterios éticos y estéticos que sirvan de guía para la vida y la convivencia y que promuevan una sólida formación ciudadana. Así como, promover estrategias artísticas, deportivas y culturales, para la población estudiantil, que promuevan el disfrute y refuercen la vinculación y arraigo al centro educativo.
- VIII. Que el Programa “Érase una vez”, desde que se estableció y se ha ejecutado a satisfacción en forma conjunta entre el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Educación Pública, el Teatro Nacional de Costa Rica y la Dirección de Vida Estudiantil, consiste en que las puestas en escena que el Teatro elabora en la sala principal del Teatro Nacional, para sus galas nocturnas, sean ofrecidas en horarios vespertinos para la población estudiantil tanto de

asistencia al menos 30.000 estudiantes de escuelas y colegios de todos los sectores y zonas del país.

- XIV. Que dentro de los beneficios que institucionalmente se han recibido, adicionalmente a la proyección y presencia educativa, social, cultural y artística por parte del Teatro Nacional de Costa Rica, la Dirección de Vida Estudiantil del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Cultura y Juventud, con ocasión de las co-producciones que conforman el Programa “Érase una vez”, se encuentran además las diferentes donaciones y patrocinios que se ha verificado a favor de dicho Programa, y que constituyen una muestra más de la necesidad e importancia de continuar con dichas co-producciones dentro del programa citado.
- XV. Que igualmente en el año 2016, un número de al menos 286 artistas también fueron favorecidos y participaron activamente en y con ocasión de las producciones del Programa “Érase una vez”, todo lo cual ha generado y sigue generando un polo de creatividad y espacios propicios para que cantantes, músicos, bailarines y actores puedan desarrollar y proyectar su actividad a un público mucho más amplio.
- XVI. Que en la actualidad son muchas las comunidades del país, de evidente proyección social y educativo, que han sido invitadas, han participado y se han identificado plenamente con un número significativo de los espectáculos organizados por el Teatro Nacional, la Dirección de Vida Estudiantil del Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud, lo cual abre efectiva y realmente nuevas puertas a la política inclusiva de las poblaciones que, por lo general, no tendrían acceso al Monumento Histórico Nacional; poblaciones que generalmente están alejadas del Gran Área Metropolitana, por lo que se cumpliría la premisa de que el Teatro Nacional de Costa Rica debe y tiene que ser de toda la nación, facilitándosele así el acceso al mismo a la gran mayoría de las poblaciones.
- XVII. Que para el Estado y en particular el Poder Ejecutivo, constituye una prioridad el darle la debida sostenibilidad, consolidación y vigencia en el tiempo al Programa “Érase una vez”, lo que es absolutamente necesario para que dicho programa siga ejecutándose y funcionando en los años venideros como hasta ahora se ha venido realizando y dentro de un proceso de mejora continua. Para ello cabe indicar que en el año 2016, se recibieron importantes aportes

presupuestarios por parte de ambos Ministerios y del Teatro Nacional de Costa Rica, órganos que apoyaron y siguen apoyando decididamente el proyecto desde su etapa naciente a su desarrollo actual, por los resultados positivos a lo largo de su ejecución.

- XVIII. Que es importante y fundamental seguir contando con esos aportes y ayudas presupuestarias al Programa, por lo que se ha tomado la decisión de que el Programa “Erase Una Vez” alcance un grado de sostenibilidad tal, propia y permanente, sustentada y basada ya no solo en los recursos generados por el propio Teatro Nacional sino en los demás entes públicos involucrados.
- XIX. Que todo lo anterior posibilita para que el Programa “Erase Una Vez”, se constituya en un programa permanente de claro interés público y reconocido normativamente a nivel del presente Decreto Ejecutivo, dada su connotación y proyección cultural, social, educativa y artística, que está dirigido a todas las regiones y zonas del país, en particular a las más vulnerables, y siempre dentro del concepto y espíritu de la responsabilidad social que se le ha dado por parte de las instituciones participantes.

Por tanto,

DECRETAN

“CREACION DEL PROGRAMA “ERASE UNA VEZ”

Artículo 1.- Creación del Programa “Érase Una Vez”.-

Se crea el Programa “Érase una vez”, el cual deberá ser realizado de forma conjunta entre el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Educación Pública, a través de la Dirección de Vida Estudiantil y el Teatro Nacional de Costa Rica, cada uno de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias legales. El Programa consiste en que las puestas en escena que el Teatro elabora en la sala principal del Teatro Nacional, para sus galas nocturnas, sean ofrecidas en horarios vespertinos para la población estudiantil tanto de primaria como secundaria de

nuestro país, ya que cualquiera de ellas viene a complementar y enriquecer las lecturas sugeridas dentro de la currículum educativo del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2.- Objetivo General.-

El Programa “Érase una vez” tiene como objetivo general fomentar, incentivar, apoyar y propiciar la producción de obras de arte escénico, de claro y evidente interés cultural y educativo y garantizar el acceso de la población estudiantil a las puestas en escena de este programa.

Artículo 3.- Objetivos específicos.-

Constituyen los objetivos específicos del Programa “Érase una vez”, los siguientes:

- a) Promover la excelencia académica y la equidad en la educación costarricense, mediante la inversión en la puesta en escena de al menos tres obras de teatro incluidas en el Programa “Érase una vez”, obras que son de evidente interés cultural y educativo, con la finalidad de introducir y fortalecer la innovación educativa, apoyada en el uso de estrategias artísticas y académicas de interés para el Ministerio de Educación Pública.
- b) Favorecer al menos a 30.000 estudiantes de centros educativos públicos y privados de todas las modalidades en todo el territorio nacional, con el fin de favorecer el desarrollo de conocimientos, la sensibilidad estética y la ampliación de posibilidades de aprendizaje mediante la visita al Teatro Nacional de Costa Rica.
- c) Empezar procesos educativos en ambientes artísticos que fortalezcan la educación y de esta manera generar en la población estudiantil, la capacidad de autodeterminación en medio de situaciones complejas, la autoestima, el trabajo en equipo y el pensamiento crítico.

Artículo 4.- Participación del Teatro Nacional de Costa Rica.-

Le corresponde al Teatro Nacional de Costa Rica:

- c) Promover, fomentar e incentivar mediante los mecanismos e instrumentos a su alcance, la participación de la población estudiantil seleccionada para participar en la puesta en escenas de las obras del Programa “Érase una Vez”.
- d) Comunicar e informar en debida forma al Teatro Nacional de Costa Rica y sus departamentos competentes, el número de estudiantes que asistirán a cada puesta en escenas del Programa “Érase una Vez”, en aras de hacer un uso racional, proporcional, ágil, eficiente, correcto y adecuado de los recursos y fondos públicos previstos para este fin.
- e) Coordinar la logística necesaria a efecto de que los estudiantes elegidos puedan participar en las puestas en escenas de las obras del Programa “Érase una Vez”, de acuerdo con lo establecido en la Circular Extra Muros DM-0005-01-11, emitida el 31 de enero del 2011
- f) Contribuir con el aporte presupuestario que se programará en cada Presupuesto Nacional, a efecto de ejecutar en conjunto con el Teatro Nacional la puesta en escena del Programa “Érase una Vez”.
- g) Imprimir los ejemplares correspondientes de las obras siempre y cuando se encuentren libres de propiedad intelectual (derechos de autor y derechos patrimoniales), que se desarrollarán en el del Programa “Érase una Vez”, así como una Guía Pedagógica para los y las docentes aprovechen al máximo la experiencia en el Teatro Nacional con sus estudiantes en el aula, los textos de las obras serán distribuidos entre los estudiantes y docentes que participarán en las puestas en escena y según las estipulaciones establecidas en cada caso.

Artículo 6.- Suscripción de Convenios específicos para la ejecución de cada obra del Programa “Erase una vez”.-

El Ministerio de Educación Pública y el Teatro Nacional de Costa Rica, deberán mantener vigente el convenio ya suscrito de trabajo conjunto en el que se detallará lo relacionado con las acciones realizadas en coordinación, así como los detalles operativos, asignación de recursos, y otras obligaciones.

Para efecto de coordinación y ejecución general de las actividades, obligaciones y responsabilidades a cargo de cada entidad participante, se constituirá una Comisión de Enlace que estará compuesta por un representante del Teatro Nacional y un representante de la Dirección de Vida Estudiantil del MEP, quienes deben presentar informes de cumplimiento de las responsabilidades objeto de dichos Convenios al finalizar el periodo de ejecución de dichos convenios, y el cual deberá ser enviado a la Dirección de Asuntos internacionales y Cooperación del MEP y a la Dirección General del Teatro Nacional.

Artículo 13.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.



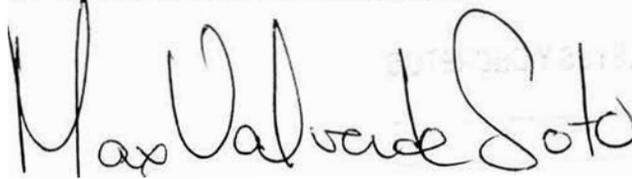
HELIO FALLAS VENEGAS

Primer Vicepresidente en ejercicio de la
Presidente de la República



Sergio Iván Alvaró Salas

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA



Max Valverde Soto

MINISTRO A.I. DE CULTURA Y JUVENTUD



Sonia Marta Mora Escalante

MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N°- 40730-MP-MCM

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA A.I. Y LA MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, artículos 27, 28, de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 21 de la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996 publicada en La Gaceta N° 83 del 2 de mayo de 1996 y sus reformas Ley N° 8925 de 3 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta N° 43 del 2 de marzo de 2011, Ley N°6968 del 2 de octubre de 1984 publicada en La Gaceta N°8 del 11 de enero de 1985, mediante la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, Ley N°7499 del 2 de mayo de 1995 publicada en La Gaceta N°123 del 28 de junio de 1995 mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención Belem Do Pará” y el Decreto Ejecutivo N° 25645 del 22 de noviembre de 1996; y,

Considerando:

- I. Que el Estado costarricense reconoce que la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones, constituyen graves violaciones a los derechos humanos.
- II. Que el Instituto Nacional de las Mujeres es el ente Rector del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, el cual reconoce entre los sectores más afectados a las mujeres en las diferentes etapas del ciclo de vida.
- III. Que Costa Rica ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, mediante Ley N° 6968 de 2 de octubre de 1984.
- IV. Que en el año 1995 mediante Ley N° 7499 el Estado costarricense ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

V. Que con cada uno de esos instrumentos jurídicos Costa Rica adquiere importantes e ineludibles compromisos internacionales.

VI. Que desde el año 1996 Costa Rica se sumó a la iniciativa tomada en el Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe (1981) de conmemorar el 25 de noviembre el día Nacional e Internacional de la No Violencia contra las Mujeres.

VII. Que en atención a los compromisos adquiridos el Estado Costarricense promulgó el Decreto Ejecutivo N° 25645 del 22 de noviembre de 1996 que declara el 25 de noviembre como Día Nacional de la No Violencia Contra las Mujeres.

VIII. Que en aras de darle mayor legitimidad y participación a los diversos sectores de la sociedad nacional en la conmemoración de esta fecha, es de importancia para el Estado declarar de interés público las actividades para conmemorar el Día Nacional e Internacional de la No Violencia Contra las Mujeres.

Por tanto,

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES PARA
CONMEMORAR EL DÍA NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA NO
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Artículo 1°—Declárase de Interés Público las actividades para conmemorar el día 25 de noviembre como el Día Nacional e Internacional de la No Violencia Contra las Mujeres, dichas actividades se llevarán a cabo el día 24 de noviembre del 2017.

Artículo 2°— Se concede autorización a todas las personas funcionarias de la Administración Central, para que participen el día 24 de noviembre de 2017 a partir de las nueve horas y hasta las trece horas en las actividades de conmemoración del Día Nacional e Internacional de la No Violencia contra las Mujeres. Lo anterior, sin detrimento de la continuidad en la prestación de servicios.

Artículo 3°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades de conmemoración de ese día.

Artículo 4°—La autorización para participar en las actividades se podrá extender hasta las 16 horas, en el caso de las personas funcionarias que deban trasladarse por más de 60 kilómetros desde sus lugares de trabajo al centro de San José, donde se realizarán actividades conmemorativas.

Artículo 5°—Se insta a las instituciones autónomas y descentralizadas del Sector Público, instituciones del Sistema Bancario Nacional y empresas constituidas como sociedades anónimas cuyo capital accionario pertenece al estado, para que participen en las actividades que se realicen.

Artículo 6° Vigencia. Rige para el día 24 de noviembre de 2017.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 31 días del mes de octubre del dos mil diecisiete.

HELIO FALLAS VENEGAS

Primer Vice Presidente en el Ejercicio de la Presidencia de la República



LUIS PAULINO MORA LIZANO

Ministro de la Presidencia a.i.

ALEJANDRA MORA MORA
Ministra de la Condición de la Mujer



REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN QUEPOS SECRETARÍA DEL CONCEJO

El Concejo Municipal de Quepos, mediante acuerdo tomado en sesión ordinaria 148-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, según artículo setimo, informes varios acuerdo, 04 acuerda lo siguiente:

ACUERDO NO. 04: EL CONCEJO ACUERDA: Acoger y aprobar en todos sus términos el Dictamen CMAJ-060-2017, de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos. **POR TANTO:** a) Acoger y aprobar la Propuesta de Reglamento sobre Licencias de Expendio con contenido Alcohólico. b) Agregar a la presente Propuesta de Reglamento dentro del Capítulo V Sanciones y Recursos; lo siguiente: Artículo 27. Incluir dentro del certificado de Licencias de Expendio con contenido Alcohólico, el horario respectivo de funcionamiento. c) Publicar en el diario oficial la Gaceta, para consulta pública no vinculante, como sigue. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

“MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de este Reglamento es regular la aplicación de la Ley de “Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico” N° 9047 de 08 de agosto de 2012, en aquellos aspectos relacionados con el otorgamiento de licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico y sobre otras materias facultadas legalmente en torno a dichas licencias.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a- Concejo Municipal: Órgano colegiado y deliberativo que ostenta la jerarquía política de la Municipalidad.
- b- Alcaldía: Denominase alcalde municipal al funcionario(a) elegido popularmente, mediante elecciones generales y nombrado por el Tribunal Supremo de Elecciones, el cual tendrá a su cargo la jerarquía administrativa y la representación Municipal. Asimismo se incorpora lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7794.
- c- Municipalidad: Municipalidad del Cantón de Quepos
- d- Permiso de Funcionamiento: Autorizaciones que conforme a las regulaciones aplicables deben obtener los interesados ante organismos estatales previo al ejercicio de ciertas actividades.
- e- Ley: La Ley de “Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico” N° 9047 de 8 de agosto del 2012.
- f- Bebidas con contenido alcohólico: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátase de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de esta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.
- g- Licencias: Las Licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico, según lo establece el párrafo primero del artículo 3 de la Ley.

- h-** Mini súper: Establecimiento comercial de venta al por menor en el que se expenden todo género de artículos alimenticios, bebidas, productos de limpieza, etc., y en el que el cliente se sirve a sí mismo y paga a la salida. Además se entenderá por mini súper aquel establecimiento que no sobrepase los doscientos metros cuadrados de construcción.
- i-** Supermercado: Establecimiento comercial de venta al por menor en el que se expenden todo género de artículos alimenticios, bebidas, productos de limpieza, etc., y en el que el cliente se sirve a sí mismo y paga a la salida. Además se entenderá por supermercado aquel establecimiento que sobrepase los doscientos y un metros cuadrados de construcción.
- j-** Giro: Orientación o modalidad de funcionamiento bajo la cual un establecimiento comercial explota o ejerce la actividad autorizada por la Municipalidad en la licencia o patente para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentra directamente asociada a los tipos de licencia contenidos en el artículo 4 de la Ley número 9047 y este reglamento.
- k-** Multa: Sanción administrativa de tipo pecuniario impuesta por la autoridad municipal ante la violación de un precepto legal de la Ley número 9047, cuando así corresponda.
- l-** Orden Público: Entendido éste como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres que se derivan del respeto al ordenamiento jurídico.
- m-** Reincidencia: Reiteración de una misma falta cometida en dos o más ocasiones en un establecimiento dentro de un mismo año calendario. Se entenderá para estos efectos como falta cometida aquella que se tenga debidamente acreditada por la Municipalidad previo cumplimiento de la fase recursiva contenida en el Código Municipal. En caso de que el patentado no haga uso de los recursos administrativos de ley, la fase recursiva se tendrá por renunciada.
- n-** Vía Pública: Vía pública es todo terreno de dominio público y de uso común; que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito y uso público de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación, tales como calzada, aceras, paseos peatonales, servidumbres, alamedas, parques, plazas y similares, excepto en la zona pública de las playas y ríos.
- o-** Salario Base: Salario base establecido en la Ley número 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas y modificaciones.
- p-** Declaratoria Turística: Es el acto mediante el cual la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo declara a una empresa o actividad como turística, luego de cumplir con los requisitos técnicos y legales que señalen los reglamentos vigentes en la materia.
- q-** Plan Regulador: Es un acto del poder público que ordena el territorio estableciendo previsiones sobre el emplazamiento de los centros de producción y residencia; regula la ordenación y utilización del suelo urbano para su destino público o privado y al hacerlo, define el contenido del derecho de propiedad, y programa de desarrollo de la gestión urbanística.

- r- Centro Comercial: Se entenderá como el desarrollo inmobiliario urbano de áreas de compras para consumidores finales de mercancías y/o servicios, que concentra una mezcla de negocios en un área común determinada, con los espacios para la circulación de tráfico de personas y áreas de estacionamientos para vehículos cercanas, aledañas, contiguas y/o a disponibilidad de sus visitantes.

Asimismo, se tienen por incorporadas las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 3. Condiciones en que se otorgan las licencias. Las licencias constituyen una autorización para comercializar al detalle bebidas con contenido alcohólico en el Cantón, y se otorgarán únicamente para el ejercicio de la actividad que ellas mismas determinan y en las condiciones que establece la resolución administrativa que se dicte con ese fin.

Cuando un establecimiento comercial desee contar con más de un giro, estos deberán ser compatibles entre sí y guardar completa independencia entre cada una de las áreas que se destine para cada uno de los giros. No se permitirá su instalación de forma conjunta en un mismo espacio.

Cuando la municipalidad detecte la unión de estas áreas para su explotación comercial de forma conjunta, la Sección de Inspección ordenará que se individualice, divida o separe completamente con pared o construcción similar las comunicaciones internas, físicas o visuales que pudieren tener los clientes entre los giros. De no contar el establecimiento con autorización municipal para la explotación de varios giros, procederá su clausura hasta tanto se ajuste a lo autorizado.

En caso de aprobarse, el establecimiento deberá cancelar a la municipalidad el monto correspondiente por cada uno de los giros autorizados.

El derecho que se otorga por medio de la licencia está directamente ligado al establecimiento comercial en el cual se utilizará, y no constituye un activo independiente a dicho establecimiento. En consecuencia, las licencias no son susceptibles de embargo, de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión, traspaso, arrendamiento, o cualquier otra forma de enajenación.

Artículo 4. Traspaso del establecimiento. En caso que el establecimiento comercial que goza de la licencia sea traspasado, ya sea mediante compraventa de establecimiento mercantil o bien mediante el traspaso de más del cincuenta por ciento del capital social en el caso de personas jurídicas, el adquirente deberá notificar del cambio de titularidad a la Municipalidad dentro de los cinco días hábiles a partir de la compra, y aportar la información correspondiente a efectos del otorgamiento de una nueva licencia a su nombre.

Artículo 5. Firmas y certificaciones digitales. Documentos Electrónicos. Cuando los medios tecnológicos a disposición de la municipalidad lo permitan, la LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, número 8454 de 30 de agosto de 2005, se aplicará para tramitación de licencias, pago de tributos y otros procedimientos relacionados con la aplicación de la ley 9047.

CAPITULO II

TIPOS Y UBICACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 6. Establecimientos aptos para cada tipo de licencia: Las licencias se otorgarán únicamente para los establecimientos autorizados para realizar las actividades comerciales acordes para cada tipo de licencia, según la clasificación del artículo 4 de la Ley.

En consecuencia, la licencia se otorgará para establecimientos que cuenten con un permiso de funcionamiento y patente municipal aptos para realizar la actividad principal relacionada con cada una de las clasificaciones mencionadas, otorgados conforme al plan regulador, uso de suelo y demás regulaciones de ordenamiento territorial que por su naturaleza sean aplicables.

Adicionalmente, el solicitante deberá contar con los permisos, declaratorias y autorizaciones especiales que se requieran en razón del tipo de licencia que solicite.

Artículo 7. Categorización. Para los efectos de aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes categorías:

Licencia clase A: Licorera, aquel negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico en envases cerrados, para su consumo fuera del local de adquisición, siempre y cuando dicho consumo no sea en sus inmediaciones.

Licencia clase B1: Cantinas, Bares, Tabernas y aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo al detalle y dentro del establecimiento.

Licencia clase B2: Salones de baile, discoteca y aquellos negocios cuya actividad comercial principal y permanente, es el expendio de bebidas con contenido alcohólico y la realización de bailes públicos con música de cabina o presentación de orquestas, conjuntos o grupos musicales, que cuentan con las dimensiones, acceso y medidas de seguridad que las leyes y reglamentos exijan para el desarrollo de la actividad.

Licencia clase C: Restaurantes y establecimiento gastronómico de expendio de alimentos y bebidas, de acuerdo a un menú nacional o internacional. Debe contar con salón comedor, caja, muebles y salonero, área de cocción y preparación de alimentos, área de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación separadas para mariscos, aves, carnes y legumbres, contando con el equipo necesario para desarrollar la actividad.

Licencia Clase D1: Mini-Supermercado, aquellos negocios cuya actividad comercial principal es la venta de una serie de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas, siendo la actividad de venta de licor secundaria y para su consumo fuera del local de adquisición.

Licencia Clase D2: Supermercados, aquellos negocios cuya actividad comercial principal es la venta de una serie de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas, siendo la actividad de venta de licor secundaria y para su consumo fuera del local de adquisición.

Licencia Clase E1: Aquellas empresas cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar, cuya diferencia radica en la estructura, dimensiones y reglamentación que las rige, que incluyan como servicio el expendio bebidas con contenido alcohólico, y que cumplan con las leyes y reglamentos para el desarrollo de la actividad, además de haber sido declarada de interés turístico.

Licencia Clase E1 (a): Aquellas empresas con menos de quince habitaciones y declarada de interés turístico, por el Instituto Costarricense de Turismo, cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar.

Licencia Clase E1 (b): Aquellas empresas con quince o más habitaciones y declarada de interés turístico, por el Instituto Costarricense de turismo, cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar.

Licencia Clase E3: Establecimiento gastronómico declarado de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo, para el expendio de alimentos y bebidas, de acuerdo a un menú nacional o internacional. Debe contar con salón comedor, caja, muebles y salonero, área de cocción y

preparación de alimentos, área de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación.

Artículo 8. Limitación cuantitativa. La cantidad total de licencias clase A, B otorgadas en el Cantón no podrá exceder la cantidad de una por cada trescientos habitantes.

En la determinación del total de habitantes del Cantón, se acudirá al estudio técnico o fuente objetiva verificable que tenga disponible la Municipalidad de Quepos. La condición de habitante se circunscribirá a las personas físicas del territorio cantonal de Aguirre según la definición establecida por el artículo 2 del Reglamento del Defensor de los Habitantes, Decreto Reglamentario 22266 de 15 de junio de 1993.

Periódicamente, conforme se constate incrementos o disminuciones en el parámetro de habitantes cantonales, podrá ajustarse la cantidad de licencias clase A, B.

Artículo 9. Ampliación o cambio de clasificación de la licencia. Una licencia que haya sido otorgada para una determinada actividad o actividades y en condiciones específicas solamente podrá ser modificada o ampliada a otras actividades previa autorización expresa por parte de la Municipalidad. Para estos efectos deberá cumplirse con los requisitos aplicables a cada una de las actividades para las cuales el patentado requiera la licencia.

La realización de actividades comerciales reguladas en el artículo 4 de la ley en forma concurrente o coincidente, requerirá la gestión y otorgamiento de una licencia por cada actividad desplegada, así como la separación temporal y espacial de dichas actividades.

Artículo 10. Prohibiciones para el otorgamiento de licencias. No se otorgarán licencias en ninguno de los casos comprendidos en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 11. Cuando un negocio determinado fuere autorizado para funcionar como "Licorera, Minisúper o supermercado" no podrá vender, en ningún caso, licores para el consumo inmediato dentro del local y sus inmediaciones, ni tampoco lo podrá hacer mediante ventanas o construcciones similares que tengan comunicación con el medio ambiente externo. El incumplimiento a esta prohibición será sancionado conforme a lo que establece el artículo 6 inciso e) de la Ley.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS PERMANENTES

Artículo 12. Solicitud. Quien desee obtener una licencia deberá presentar una solicitud firmada, ya sea directamente por el solicitante o por su representante con poder suficiente. La firma deberá estar autenticada, y deberá contener al menos lo siguiente:

- a-** Indicación expresa de la actividad que desea desarrollar, con indicación expresa de la clase de licencia que solicita.
- b-** El (los) nombre (s) comercial (es) con el (los) que operará la actividad a desarrollar con la licencia.
- c-** Dirección de la ubicación exacta del lugar en que se desarrollará la actividad y del tipo de inmueble que será usado.

- d- En el caso de personas jurídicas, una certificación que acredite la existencia y vigencia de la sociedad, los poderes de representación del firmante, y la composición de su capital social. Se prescindirá de este requisito cuando conste una certificación en los atestados municipales emitida en el último mes a la fecha de la presentación de la solicitud de licencia.
- e- Copia certificada del permiso sanitario de funcionamiento, e indicación del número de patente comercial correspondiente al establecimiento.
- f- En caso que el permiso o patente comercial esté en trámite, deberá indicar el expediente en el cual se tramita. En este caso, el otorgamiento de la licencia estará sujeto al efectivo otorgamiento del permiso de funcionamiento y la patente comercial respectivos.
- g- Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, copia certificada del contrato o título que permite al solicitante operar el establecimiento en dicho inmueble, salvo que tales documentos consten en el expediente de la patente comercial del establecimiento, según lo indicado en los incisos e. y f. anteriores.
- h- En casos que se solicite una licencia clase C, documentación idónea que demuestre el cumplimiento del artículo 8 inciso d) de la Ley.
- i- En caso que se solicite una licencia clase E, copia certificada de la declaratoria turística vigente.
- j- Declaración rendida bajo la fe y gravedad del juramento, en la que manifieste conocer las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, y que se compromete a respetar esta y cualquier otra de las disposiciones de la Ley.
- k- Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.
- l- En los términos del artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, señalar fax, correo electrónico o cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo, la Municipalidad pondrá a disposición del solicitante un formulario diseñado al efecto, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

Artículo 13. Plazo para resolver. La Municipalidad deberá emitir la resolución fundada otorgando o denegando la licencia dentro de los 15 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud. En caso que la solicitud requiera aclaraciones o correcciones, se prevendrá al solicitante por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención

indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles para completar o aclarar, apercibiéndolo que el incumplimiento de la prevención generará el rechazo de la solicitud y archivo del expediente. Transcurrido este plazo otorgado al administrado continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Artículo 14. Denegatoria. La licencia podrá denegarse en los siguientes casos:

- a- Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, conforme al artículo 9 de la Ley.
- b- Cuando el solicitante se encuentre atrasado en el pago de sus obligaciones con la Municipalidad, de cualquier índole que estas sean.
- c- Cuando la actividad principal autorizada a realizar en el establecimiento sea incompatible con la clase de licencia solicitada.
- d- Cuando la ubicación del establecimiento no sea conforme con las restricciones establecidas por Ley.
- e- Cuando la solicitud esté incompleta o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.

Artículo 15. Pago de derechos trimestrales.

Los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico deberán realizar trimestralmente a la municipalidad respectiva el pago anticipado de este derecho, que se establecerá según el tipo de licencia que le fue otorgado a cada establecimiento comercial conforme a su actividad principal.

El hecho generador del derecho trimestral lo constituye el otorgamiento de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico por cada municipalidad.

Los parámetros para determinar la potencialidad del negocio serán:

El personal empleado por la empresa.

El valor de las ventas anuales netas del último período fiscal.

El valor de los activos totales netos del último período fiscal,
con los cuales se aplicará la siguiente fórmula:

$$P=[(0,6 \times pe/NTcs) + (0,3 \times van/NNcs) + (0,1 \times ate/Atcs)] \times 100$$

Donde:

P: puntaje obtenido por el negocio.

pe personal promedio empleado por el negocio durante el último período fiscal.

NTcs: parámetro de referencia para el número de trabajadores de los sectores de comercio y servicios.

van: valor de las ventas anuales netas del negocio en el último período

VNcs: parámetro monetario de referencia para las ventas netas de los sectores de comercio y servicios.

ate: valor de los activos totales netos de la empresa en el último período fiscal.

ATcs: parámetro monetario de referencia para los activos netos de los sectores de comercio y servicios.

Para el caso del ATcs, no podrá tener un valor menor de diez millones de colones.

Los valores NTcs, VNcs y ATcs serán actualizados según lo hace anualmente el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de Digepyme, de conformidad con lo señalado en la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002.

Con sustento en la anterior fórmula, las licencias se clasificarán en las siguientes subcategorías de acuerdo con el puntaje obtenido:

Subcategoría 1. puntaje obtenido menor o igual a 10

Subcategoría 2. puntaje obtenido mayor de 10 y menor o igual a 35

Subcategoría 3. puntaje obtenido mayor de 35, pero menor o igual a 100

Subcategoría 4. puntaje obtenido mayor de 100

La tarifa a cobrar, en razón del otorgamiento de la patente municipal, para las diferentes categorías y subcategorías, se establece conforme a la siguiente tabla:

Categoría	Subcategoría 1	Subcategoría 2	Subcategoría 3	Subcategoría 4
Licorera (A)	¼	3/8	½	1 ½
Bar (B1)	*	3/8	½	1
Bar c/ actividad bailable (B2)	¼	3/8	½	1
Restaurante (C)	**	3/8	½	1
Minisúper (D1)	1/8	3/8	½	1
Supermercado (D2)	½	3/4	1	2 ½
Hospedaje <15 (E1a)***	¼	3/8	½	1
Hospedaje >15 (E1B)***	½	5/8	¾	1 ½
Marinas (E2)	½	3/4	1	2 ½
Gastronómicas (E3)	1/2	3/4	1	1 ½
Centros nocturnos (E4)	½	3/4	1	2
Actividades temáticas (E5)	¼	3/8	½	1

- Para los sujetos pasivos de la categoría de bar (B1), la fracción a pagar para los clasificados en la subcategoría 1 es de 1/4 para los sujetos pasivos ubicados en el distrito primero del respectivo cantón, y 1/8 para los sujetos pasivos ubicados en los distritos restantes del respectivo cantón.
- Para los sujetos pasivos de la categoría de restaurante (C) la fracción a pagar para los sujetos pasivos clasificados en la subcategoría 1 es de 1/4 para los sujetos pasivos ubicados en el distrito primero del respectivo cantón, y de 1/8 para los sujetos pasivos ubicados en los distritos restantes del respectivo cantón.

- Los sujetos pasivos categorizados como "Hospedaje < 15 (E1a)" y "Hospedaje > 15 (E1b)", de cualquier subcategoría, ubicados en distritos distintos al distrito primero del respectivo cantón, pagarán 3/4 de la tarifa establecida en la tabla anterior.

Esta tabla mantiene la clasificación de licencias establecida en el artículo 4 de esta ley.

La fracción indicada en la tabla anterior para cada subcategoría corresponde a la proporción del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

Artículo 16. Medición de las distancias de Retiro: La medición de las distancias a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 9 de la ley, se hará de puerta a puerta entre el establecimiento que expendería bebidas con contenido alcohólico y aquél punto de referencia. Se entenderá por puerta, la entrada o sitio principal de ingreso al público y que se encuentre frente a la vía de acceso directo principal. En igual sentido se entenderá que existen los establecimientos a que se refiere este artículo, aun en el caso de que estuvieren en proyecto formal de construcción, con permisos aprobados por la Municipalidad. La limitación para extender el permiso de funcionamiento de una licencia de licor no operará en aquellos casos que aunque el establecimiento comercial a los que se refieren los incisos a) y b) del artículo 9 de la ley, se encuentren dentro de las distancias ahí indicadas de cualquiera de los puntos de referencia, no existan vías de acceso directo entre el establecimiento que expendería licor y el sitio de referencia.

Se entenderá por vías de acceso directo, caminos públicos, municipales o nacionales, por los que libremente podrían circular peatones y vehículos, sin que existan obstáculos que impidan el paso, y la definición del artículo: 2 inciso: m de este reglamento.

Artículo 17. Vigencia. La licencia tendrá una vigencia de cinco años renovables por períodos iguales de forma automática siempre y cuando la solicitud de prórroga se presente antes de cada vencimiento. Al momento de la prórroga el patentado deberá cumplir con todos los requisitos legales establecidos, respetándose situaciones consolidadas en ubicación geográfica.

En la solicitud de prórroga se deberá adjuntar una constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. Además, al momento de solicitar la prórroga el patentado deberá estar al día en sus obligaciones con la Municipalidad.

El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.

Artículo 18. Pérdida anticipada de vigencia. La licencia perderá vigencia antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a- Por renuncia expresa del patentado.
- b- Cuando el patentado abandone la actividad y así sea comunicado a la Municipalidad.
- c- Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad aun cuando el interesado no lo haya comunicado.
- d- Por la pérdida o cancelación del permiso de funcionamiento del establecimiento, independientemente del motivo que lo origine.

- e- Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley.
- f- Por el incumplimiento de los requisitos y prohibiciones establecidos en la Ley, previa suspensión conforme lo establece el artículo 10 de la Ley.

CAPÍTULO IV

LICENCIAS TEMPORALES

Artículo 19. Otorgamiento. Las licencias temporales se concederán, previa aprobación del Concejo Municipal mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de los presentes, para habilitar el expendio de bebidas con contenido alcohólico en ocasiones específicas, tales como fiestas cívicas, populares, ferias, turnos y afines.

Artículo 20. Prohibiciones. No se otorgarán licencias temporales en ninguna de las circunstancias detalladas en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley.

Artículo 21. Requisitos. Quien desee obtener una licencia deberá presentar una solicitud firmada, ya sea directamente por el solicitante o por su representante con poder suficiente. La firma deberá estar autenticada, y deberá contener al menos lo siguiente:

- a- Descripción de la actividad a realizar, con indicación de la dirección exacta, fechas y horarios en las que se realizará.
- b- En el caso de personas jurídicas, una certificación que acredite la existencia y vigencia de la sociedad, así como los poderes de representación del firmante. Se prescindirá de este requisito cuando ya conste una certificación en los atestados municipales emitida en el último mes a la fecha de la presentación de la solicitud de licencia.
- c- Copia certificada del permiso expedido por la Municipalidad para la realización del evento. En caso que dicho permiso esté en trámite, aún si se otorga la licencia, su ejercicio se entenderá siempre condicionado al efectivo otorgamiento del permiso respectivo.
- d- Descripción del lugar físico en el que se realizará la actividad, incluyendo un croquis o plano del mismo, en el que expresamente se señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico.
- e- Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, autorización del propietario del inmueble para realizar la actividad programada, salvo que se trate de actividades a realizarse en terrenos públicos y/o Municipales, en cuyo caso la aprobación del Concejo Municipal deberá autorizar expresamente dicha ubicación.
- f- En el caso que la ubicación corresponda a un centro deportivo, estadio, gimnasio, o cualquier otro lugar en el que habitualmente se desarrollan actividades deportivas, deberá aportarse una declaración jurada en la que se acredite que no se expendirán bebidas con contenido alcohólico durante la realización de un espectáculo deportivo.
- g- Declaración rendida bajo la fe y gravedad del juramento, en la que manifieste que conoce las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, y que se compromete a respetar esta y cualquier otra de las disposiciones de la Ley.

- h- Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.
- i- En los términos del artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, señalar fax, correo electrónico o cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo, la Municipalidad pondrá a disposición del solicitante un formulario diseñado al efecto, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

Artículo 22. Generación del impuesto a los derechos temporales. En caso de las licencias temporales para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, autorizadas conforme al artículo 7 de la ley, el cobro del tributo se registrará conforme a los siguientes parámetros:

- a) Se cobrará el monto obtenido de la siguiente división:
Un Salario base / 90 días
- b) El dato calculado se cobrará por cada puesto de venta de licor que se ubique en la actividad autorizada.
- c) El monto establecido por el derecho temporal, se cobrará diariamente, durante los días en que se realice la actividad.

CAPÍTULO V

SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 23. Imposición de sanciones. La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en la Ley 9047, para lo cual deben respetarse los principios del debido proceso, verdad real, impulso de oficio, imparcialidad y publicidad, respetando además los trámites y formalidades que informan el procedimiento administrativo ordinario estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

- a- Artículo 14, ley 9047; Sanciones Relativas al Uso de La licencia: Quien infrinja lo establecido en este artículo será sancionado la primera vez, con clausura del establecimiento comercial por veinticuatro horas, una multa equivalente a un salario base. Por reincidencia en el término de seis meses contado al momento de la primera infracción, procederá la clausura del establecimiento comercial por cuarenta y ocho horas y una multa de cinco salarios bases; y la tercera vez contada seis meses de la segunda vez, procederá la clausura del establecimiento comercial por setenta y dos horas, se impondrá multa por diez salarios base y se iniciará el proceso para la cancelación de la licencia otorgada.
- b- Artículo 16, ley 9047; Sanción relativa a la venta y permanencia de menores de edad y de personas con limitaciones cognitivas y volitivas: Quien infrinja lo establecido en este artículo será sancionado la primera vez, con clausura del

establecimiento comercial por veinticuatro horas, una multa equivalente a un salario base. Por reincidencia en el término de seis meses contado al momento de la primera infracción, procederá la clausura del establecimiento comercial por cuarenta y ocho horas y una multa de siete salarios bases; y la tercera vez contada seis meses de la segunda vez, procederá la clausura del establecimiento comercial por setenta y dos horas, se impondrá multa por quince salarios base y se iniciará el proceso para la cancelación de la licencia otorgada.

- c- Artículo 17, ley 9047; Sanción relativa a personas jurídicas: La entidad jurídica que infrinja lo establecido en este artículo será sancionada la primera vez con una multa equivalente a un salario base, se procederá a prevenirle que debe subsanar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 9047 dentro de los dos meses siguientes contados al día siguiente de recibida la notificación, se impondrá una multa de cinco salarios bases, si no lo presentara se procederá a prevenirle por segunda vez y se otorgará un plazo de dos meses contados al día siguiente de recibida la notificación para que subsane lo solicitado. Vencido este plazo sin aportar lo solicitado se impondrá una multa de diez salarios base y se iniciará el proceso para la cancelación de la licencia otorgada.
- d- Artículo 20, ley 9047; Sanción relativa al consumo en vía pública y sitios públicos: (entendiéndose por vía pública la definición incorporada en el artículo: 2, inciso: m) Quien infrinja lo establecido en este artículo será sancionado con una multa equivalente a medio salario base.
- e- La Municipalidad aplicará todas las sanciones y multas establecidas en la Ley 9047.

Artículo 24. Recursos. La resolución que deniegue una licencia o que imponga una sanción tendrá los recursos de revocatoria y apelación, de conformidad con el régimen impugnatorio contemplado en el del Código Municipal.

Artículo 25. Denuncia ante otras autoridades. Para la aplicación del artículo 19 y 21 de la Ley 9047, la Fuerza Pública, la Policía Municipal y los Inspectores Municipales tendrán facultades cautelares de decomiso y procederán a informar de las faltas cometidas levantar el parte correspondiente el cual contendrá lo siguiente:

Nombre del infractor, una descripción detallada de la situación, lista de los artículos decomisados, lugar donde se realiza el decomiso, fecha y hora, firma del testigo de actuación. Posteriormente se trasladara la denuncia y la prueba al juzgado correspondiente.

Artículo 26. En los supuestos normativos del Capítulo IV de la Ley, la Fuerza Pública, la Policía Municipal y los Inspectores Municipales tendrán facultades cautelares de decomiso y procederán a levantar el parte y/0 la denuncia correspondiente, mismo que, según el caso, remitirán a la municipalidad o ante el Juez Contravencional, la Policía de Control Fiscal o la autoridad competente correspondiente, adjuntando todas las pruebas e indicios con que cuenten para darle sustento.

Artículo 27. Incluir dentro del certificado de Licencias de Expendio con contenido Alcohólico, el horario respectivo de funcionamiento.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.

Los titulares de patentes de licores adquiridas mediante la Ley N. ° 10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936, deberán solicitar a la Municipalidad la clasificación de su patente de licores dentro del plazo establecido en el Transitorio I de la Ley, no obstante, el pago de los derechos contemplados en el artículo 10 de la Ley procederán a partir de la vigencia de esta última, sea, a partir del 08 de agosto de 2012. En caso de no apersonarse en tiempo, la Municipalidad podrá reclasificarlas de oficio.

Conforme a lo estipulado en el mencionado Transitorio I de la Ley, los titulares de dichas patentes de licores mantendrán los derechos derivados de dichas patentes, incluyendo el derecho de traspasarla, arrendarla, autorizar su uso a terceros, y demás que regían a dichas patentes de previo a la vigencia de la Ley. **Licda. Alma López Ojeda. Secretaria a.i. del Concejo Municipal.**

1 vez.—(IN2017186831).

MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

Siendo que transcurrieron los 10 días que establece el artículo 43 del Código Municipal se publica el presente Reglamento de forma íntegra por segunda vez.

REGLAMENTO DE PATENTES MUNICIPALES

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - DEFINICIONES IMPORTANTES:

Para los efectos del presente Reglamento de Patentes Municipales de la Municipalidad de Buenos Aires se entenderá por los conceptos y siglas que prosiguen, lo siguiente:

ACAM: Asociación de Compositores y Autores Musicales

Área de Influencia de la Municipalidad: Comprende todo el cantón de Buenos Aires.

Autorización: Documento escrito mediante el cual una determinada autoridad o persona privada de derecho faculta a otra u otras para la realización de un determinado acto. Cuando se trate de autorizaciones emitidas entre personas jurídicas pueden darse bajo el formato del "Poder Especial" de acuerdo a los artículos 1256 y 1289 del Código Civil.

Certificación: Documento escrito emitido por autoridad pública o privada o por notario público en el que se dé fe de la existencia de determinado acto o situación jurídica relevante. Cuando emanare de autoridad pública o de notario público tendrá carácter de documento público de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código Notarial y en los artículos 120 y siguientes de la Ley General de Administración Pública.

Constancia: Documento escrito emitido por autoridad pública o privada, o por notario público en el que conste la existencia de determinado acto o situación jurídica relevante. Cuando emanare de autoridad pública o de notario público tendrá carácter de documento público de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Código Notarial y en los artículos 120 y siguientes de la Ley General de Administración Pública.

Declaración Jurada: Documento escrito emitido por persona física o por representante judicial o extrajudicial de persona jurídica, en su nombre y representación, en el que se declare bajo la fe del juramento determinado acto, situación o hecho jurídico relevante. Para los efectos de este Reglamento las declaraciones juradas podrán hacerse ante la

autoridad municipal la cual levantará un acta en este sentido o mediante documento firmado por el declarante y autenticado por un profesional en derecho.

Derechos de Autor: Derecho de dominio que ejerce una persona pública, privada o jurídica de acuerdo al artículo 275 del Código Civil y a la Ley de Derechos de Autor.

Fuerza Pública: Autoridad de policía, sea Civil, Rural o Municipal, que se encuentra bajo las órdenes de los Ministerios de Gobernación y de Seguridad Pública o de las Municipalidades de acuerdo al Código de Policía.

ICT: Instituto Costarricense de Turismo

INS: Instituto Nacional de Seguros

Inspectores Municipales: Funcionarios de la municipalidad encargados de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones del patentado y de la municipalidad en el ejercicio de las licencias municipales.

Inspección Municipal: Procedimiento mediante el cual se designa un funcionario municipal para que realice una verificación mediante sus sentidos de los derechos y obligaciones del patentado y de la municipalidad en el ejercicio de las licencias municipales.

Licencia: Es la autorización que previa solicitud del interesado, concede la Municipalidad para ejercer la actividad lucrativa, conforme a lo establecido en la Ley N° 6587 y este Reglamento.

Línea comercial: Es el tipo de producto al cual se destinará al vendedor.

Menores de Edad: Toda persona física menor de dieciocho años de acuerdo a lo definido por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

MEP: Ministerio de Educación Pública

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Municipio: Lo que señala el Artículo 1 del Código Municipal **“El Municipio está constituido por el conjunto de vecinos residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses por medio del gobierno municipal.”**

Municipalidad: Para los efectos de este Reglamento se trata de la Municipalidad de Buenos Aires.

Patentado: Persona física o jurídica que ejerce un derecho de patente sobre una determinada actividad debidamente autorizado por la Municipalidad.

Patente Permanente: Derecho de explotación permanente en el tiempo, de acuerdo a su vigencia en el certificado que la otorga y las leyes y reglamentos que le dan fundamento, de una determinada actividad en la zona de influencia de la municipalidad.

Patente Temporal: Derecho de explotación no permanente en el tiempo, de acuerdo a su vigencia en el certificado que la otorga y las leyes y reglamentos que le dan fundamento, de una determinada actividad en la zona de influencia de la municipalidad.

Patente Especial: Derecho de explotación con características no ordinarias en cuanto a tiempo y actividades y de acuerdo a su vigencia en el certificado que la otorga y las leyes y reglamentos que le dan fundamento, de una determinada actividad en la zona de influencia de la municipalidad.

Permiso: Documento escrito mediante el cual una autoridad pública o privada autoriza la realización de una determinada actividad de acuerdo a sus funciones delimitadas en el Principio de Legalidad.

Persona Física: Todo aquel que ejerce la existencia y capacidad jurídicas de acuerdo a los artículos 31 y 36 del Código Civil.

Persona Jurídica: Todo aquel que ejerce la existencia y capacidad jurídicas de acuerdo a los artículos 33 y 36 del Código Civil.

Solicitud: Documento escrito, constante o no en formulario previamente diseñado al efecto, mediante el cual se realizan las peticiones, consultas o gestiones necesarias a la municipalidad.

SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras

SUDESEG: Superintendencia de Seguros

SUTEL: Superintendencia de telecomunicaciones

Vendedor ambulante: Se refiere a aquella persona física que cuenta con la respectiva licencia municipal para ejercer el comercio exclusivamente en forma ambulante en las vías públicas, de conformidad con el presente Reglamento.

Vía pública: El espacio público comprendido por las avenidas y calles.

ARTÍCULO 2 - ÁREA DE INFLUENCIA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN.

Este Reglamento podrá ser aplicado para todas aquellas actividades lucrativas y productivas que requieran licencias municipales ubicadas en el cantón de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3 - PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.

En relación a los principios rectores del procedimiento para conferir licencias operan los indicados en la Ley de Patentes de la Municipalidad de Buenos Aires y reglamento.

ARTÍCULO 4 - MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES.

Para los efectos de atender notificaciones se aplicarán las disposiciones insertas en la Ley vigente de Notificaciones y reglamento.

ARTÍCULO 5 - DE LAS PATENTES O LICENCIAS MUNICIPALES.

Las patentes o licencias municipales son propiedad de la Municipalidad, a la hora de conferir una al administrado no transmite el dominio sino únicamente el derecho a explotarlas. Las licencias podrán ser traspasadas a un tercero siempre y cuando exista una aprobación directa de la municipalidad, luego del cumplimiento de todos los requisitos exigidos para ese acto. Se exceptúan de este proceso las licencias de licor por estar reguladas por una Ley específica.

ARTÍCULO 6 - AMBITO DE APLICACIÓN.

Todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen a los ejercicios de cualquier tipo de actividad lucrativa, en el cantón de Buenos Aires y hayan obtenido la respectiva licencia, deberán pagar a la Municipalidad de Buenos Aires el impuesto de patente que las faculte para llevar a cabo esas actividades. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa, o por el tiempo que haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.

ARTÍCULO 7 - DE LA ADQUISICIÓN, TRASPASO, DISPOSICION Y EXTINSION DEL DERECHO CONTENIDO EN LAS PATENTES MUNICIPALES.

De conformidad de la Ley de Patentes de la Municipalidad de Buenos Aires y el Artículo 63 del Código Municipal, las licencias o patentes municipales no son susceptibles de embargo, ni de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión o cualquier otro procedimiento judicial que no esté permitido en la ley. El derecho que se otorga al patentado es personalísimo y se extingue con la muerte de la persona física, disolución, extinción o fenecimiento de la persona jurídica o bien con la declaratoria de incapacidad permanente de aquellas que se otorgo de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 8 - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO DE LA LICENCIA O PATENTE.

Con el otorgamiento de la Licencia Municipal para explotar determinada actividad lucrativa o productiva, el beneficiario adquiere derechos y obligaciones que deberá cumplir fielmente. Por el incumplimiento de dichas obligaciones y los deberes que tiene

el beneficiario de la Licencia, la municipalidad puede revocar la licencia otorgada, previa verificación del procedimiento administrativo respectivo de conformidad con lo que establece la Ley General de la Administración Pública, el Código Municipal y los reglamentos de la Municipalidad.

ARTÍCULO 9 - PROHIBICIONES DEL ADMINISTRADO.

Las prohibiciones que tiene el administrado son las contempladas en la Ley y el reglamento de Patentes de la Municipalidad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10 - OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD.

La Municipalidad deberá hacer cumplir la Ley y las otras normas relacionadas con ella, para el ejercicio de un efectivo, eficaz y oportuno cumplimiento de esta obligación y podrá acudir a las otras Instituciones del Estado, las cuales están obligadas a colaborar en este sentido, y coordinar con ellas la ejecución de esta normativa.

CAPITULO 2 FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 11- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Son potestades de la Administración Tributaria de la Municipalidad de Buenos Aires:

- a) Conceder o denegar las licencias conforme lo establecen la ley y este reglamento.
- b) Verificar los datos que el interesado le proporcione como requisito para solicitar la licencia según se establece en este reglamento.
- c) Calificar o recalificar el monto del importe según lo establece la Ley y este reglamento.
- d) Realizar los respectivos cobros ejecutivos de las diferencias encontradas en la verificación de los datos.

- e) Realizar inspecciones periódicas y sin necesidad de previo aviso para comprobar que se están dando las mismas condiciones establecidas en la solicitud.
- f) Acudir a la Fuerza Pública para imponer clausuras o cierres temporales, o proceder por sí mismas.
- g) Proceder a la suspensión provisional y rehabilitación de la patente en los casos que se establecen en este reglamento.
- h) Conocer las solicitudes de retiro de licencias en virtud del cese de la actividad lucrativa desarrollada.
- i) Aprobar o denegar los traslados de patentes en razón del cambio de domicilio de la actividad.
- j) Aprobar la suspensión de una licencia o patente que se encuentre inactiva previo informe del inspector.

ARTÍCULO 12 - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Son deberes de la Administración Tributaria:

- a) Brindar la información necesaria sobre los requisitos de las solicitudes de licencias.
- b) Para los efectos del cumplimiento de este requisito la Municipalidad proveerá al solicitante de un formulario único en el cual se detallan los requisitos a presentar.
- c) Tramitar dentro del término de 30 días de acuerdo a lo que establece el Código Municipal las solicitudes de licencia.
- d) Prevenir al patentado del pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO 3

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE PATENTES

ARTÍCULO 13 - OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.

Nadie podrá abrir establecimientos dedicados a actividades lucrativas, o realizar comercio de cualquier naturaleza, sin contar con la respectiva licencia municipal.

ARTÍCULO 14 - REQUISITOS GENERALES.

Bajo pena de inadmisibilidad todas las solicitudes para los trámites de licencias o patentes municipales deberán contener los siguientes requisitos generales:

- a) Presentar el formulario de solicitud debidamente lleno y firmado por el solicitante o por el representante legal, donde se indique, nombre o razón social del solicitante, descripción de la actividad, dirección, número de teléfono, número de fax, correo electrónico, apartado postal y lugar para notificaciones. En caso de sociedades anónimas debe indicar, además, el nombre de su representante legal y su domicilio social.
- b) Adjuntar copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud.
- c) Documentos que demuestren la identidad del solicitante: si se tratare de persona física será la cédula de identidad, el pasaporte, la cédula de residencia o cualquier otro idóneo al efecto. Si se tratare de personas jurídicas deberán aportar la certificación de personería jurídica y además una copia certificada de la cédula de persona jurídica.
- d) Señalar un medio idóneo, conforme a la práctica judicial en esta materia, para atender notificaciones, conforme a lo que establece la Ley No 8687 que es la Ley de Notificaciones Judiciales. De no hacerlo, las resoluciones que se dicten se tendrán como notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas.
- e) Estar al día en la Caja Costarricense de Seguro Social y Asignaciones Familiares.
- f) Adjunta copia del contrato de arrendamiento o documento que lo acredite como dueño de la propiedad.
- g) El solicitante y el propietario del inmueble deben estar al día en la cancelación de los tributos municipales (servicios, impuestos), así mismo no debe contar pendientes por patentes anteriores a la solicitada en el momento.
- h) El solicitante y el propietario del inmueble deben tener actualizadas sus declaraciones de Bienes Inmuebles según lo establece la Ley 7509, para cualquier tipo de patente que solicite.
- i) Copia de Certificado de Uso de suelo aprobado

ARTÍCULO 15 - REQUISITOS EXTRAORDINARIOS Y ESPECIALES.

De acuerdo al tipo actividad lucrativa y productiva de que se trate, además de las solicitudes de licencia deberán aportar los siguientes requisitos especiales y extraordinarios:

- a- En caso de tratarse de actividades que requieran de la alteración parcial o total de los recursos ambientales que estén a su alrededor será necesario aportar el correspondiente estudio de impacto ambiental y la certificación de viabilidad de la actividad, aprobados por las autoridades que designe con este fin el Ministerio de Ambiente y Energía o a quien corresponda. Este requisito podrá ser exigido en cualquier momento, ya sea de previo durante el desarrollo de la actividad lucrativa o productiva, en que las condiciones de operación de la actividad lucrativa y productiva así lo requiera.
- b- En caso de que patentados ya existentes deseen expandir sus actividades, podrán solicitar a la municipalidad que amplíe el derecho que ya poseen en la actual licencia municipal para que cubra la otra actividad, previo una carta de solicitud y verificación de la misma. En ambos casos la Municipalidad otorgará un nuevo certificado para ser utilizado en la o las sucursales que se abran.
- c- En el caso de actividades de juegos legales, incluidas las maquinas de juego, juego de video, o de habilidad y destrezas, tanto electrónicos como virtuales, los establecimientos comerciales deberán cumplir con las distancias de retiro establecidas el ordenamiento jurídico, así como con las nuevas condiciones físicas y administrativas, determinados en la Ley 8767, que es la Ley de protección de los niños, niñas y adolescentes contra la Ludopatía
- d- En la actividad como moteles, cabinas, hoteles, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" y similares, deberá aportarse la correspondiente certificación de la calificación emitida por el IMAS. Además, para operar esos negocios, los mismos no podrán estar ubicados en un radio de quinientos metros de un centro educativo, oficialmente reconocido por el Estado, lo anterior conforme al artículo 61 de la Ley de Contingencia Fiscal (Ley No 8343). Para la ubicación de un club nocturno (night club), se deberá presentar la Calificación de la Oficina de Control y Calificación de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Paz
- e- Para las Casas de Préstamo o de Empeño será necesario presentar declaración jurada en la que se indique los instrumentos y mecanismos financieros que usarán para su funcionamiento como tales.
- f- Para los Parques de Diversiones, Centros de Convenciones, Exhibiciones, Ferias Comerciales y Públicas, Teatros, Cines, Salas de Exhibición de Obras de Arte y afines, deberán aportar los planes de seguridad, evacuación, contingencia, de manejo de desechos y de atención de emergencias, necesarios para que funcione la actividad.

- g- Para el funcionamiento de la actividad de Café Internet se deberá presentar adicionalmente un croquis en el cual se indique la distribución de los monitores de tal modo que diferencien espacios para personas menores de edad y para personas mayores de dieciocho años. A su vez se deberá presentar una declaración jurada en donde se exprese sobre la existencia de un software o cualquier otro medio adecuado sobre el servidor principal o cada terminal, con el objetivo de que se impida el acceso a las páginas web con exhibición de pornografía a los menores de edad. En esa misma declaración se debe indicar que el negocio comercial no utilizará páginas web relacionadas con juegos de video.
- h- En la instalación de clínicas de salud, hospitales, presentar el aval de la Caja Costarricense del Seguro Social, Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud y presentar a la Municipalidad un compromiso por escrito, con la institución en cuanto al manejo adecuado de los desechos, sean éstos basura orgánica o no, líquidos, aguas sucias y otros; lo anterior de conformidad con la normativa que rige la materia.
- i- Para el trámite de licencias municipales de transporte público de cualquier tipo (taxis, buses, servicios estables y afines), adicionalmente, cada vehículo deberá aportarse:
 1. Registro de propiedad del vehículo.
 2. Derecho Circulación vigente
 3. Revisión técnica vehicular vigente
 4. Permiso o concesión, o certificación del tipo de transporte público, emitido por la oficina correspondiente del MOPT.
 5. Pólizas de Seguro de Automóviles.
- j- Para los bancos y oficinas financieras será necesario presentar la correspondiente aprobación de la SUGEF para ejercer la actividad.
- k- En cuanto a oficinas de seguridad privada o venta de armas, se deberá presentar el aval del Ministerio de Seguridad Pública.
- l- Para el funcionamiento de parqueos públicos y privados, será necesario presentar el permiso de funcionamiento del MOPT, donde indica la capacidad del parqueo, área, dirección y nombre del mismo. Además, deberán cubrir con cualquier otro requisito estructural exigido por la Ley de Construcciones y su reglamento.

- m- En cuanto al funcionamiento de gasolineras o similares se deberá presentar el aval del Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo o a fin, así como la certificación de la viabilidad emitida por MINAE.
- n- Para el funcionamiento de centros de educación privada, ya sea materno, primaria, secundaria, universitaria o para universitaria, se deberá presentar la autorización de infraestructura física del inmueble en donde se ubicará la actividad, extendida por el Departamento de Arquitectura Escolar del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa del Ministerio de Educación Pública, así como, la autorización por parte de la dependencia respectiva de dicho ministerio, para la emisión de los títulos de los estudiantes.
- o- Para los casos de licencias para el desarrollo de actividades de venta de seguros, se deberá aportar la respectiva autorización de la SUDESEG, con la cual se avala la operación de la misma.
- p- Requisitos para la obtención de patente para agentes de ventas y vendedores a domicilio
 1. Indicar con claridad el o los números de placas de los camiones que prestaran el servicio en el cantón en caso de que la actividad así lo requiera
 2. Presentar original y fotocopia de la tarjeta de circulación al día.
 3. Documentos del registro de la propiedad
- q- Requisitos para la obtención de patente de maquinaria
 1. Presentar original y fotocopia de la tarjeta de circulación al día.
 2. Documentos del registro de la propiedad de la maquinaria o equipo.
 3. En el caso que no sea el dueño de la maquinaria aportar copia del contrato de arrendamiento.
- r- Requisitos para la patente de servicio de telecomunicaciones. Para obtener una licencia comercial, el interesado debe cumplir con lo siguiente:
 1. Para los casos de licencias para el desarrollo de actividades de telecomunicaciones en general, se deberá aportar la respectiva autorización de la SUTEL, con la cual se avala la operación de la misma.
 2. Fotocopia certificada del contrato con las operadoras de telefonía celular, en caso que corresponda.

3. Fotocopia certificada del contrato con la compañía dueña de la torre, en caso que corresponda.
4. Fotocopia certificada del contrato con la empresa constructora, en caso que corresponda.
5. Fotocopia certificada de la concesión, autorización o permiso de Sutel o Poder Ejecutivo según corresponda

s- Requisitos para patentes temporales y/o especiales

1. Cuando en el ejercicio de la actividad lucrativa, ya sea de manera esporádica o frecuente, surja la necesidad de organizar eventos especiales y espectáculos públicos, el solicitante deberá aportar los siguientes requisitos adicionales:
2. Visto Bueno de la Fuerza Pública en que conste el Plan de Seguridad para el público.
3. Visto Bueno de la Cruz Roja Costarricense en que conste la manera en que se atenderá las emergencias provocadas por el evento.
4. Póliza del INS sobre posibles riesgos que genere la actividad.
5. Calificación del tipo de evento o de espectáculo público por la Comisión de Espectáculos Públicos.
6. Permiso de funcionamiento del evento del Ministerio de Salud.
7. Si fuere necesario el contrato de arrendamiento o el título de propiedad del lugar en que se realizará el evento.
8. Los demás requisitos para el pago del Impuesto de Espectáculos Públicos que establecerá el Reglamento que para este fin elabore la Municipalidad.
9. Presentar el Permiso de la Comisión de Concentraciones Masivas.

t- En caso de ser una licencia para servicios profesionales deberán aportar:

1. Copia de los títulos que los acredita ejercer la profesión,
2. Copia de la incorporación al Colegio Profesional respectivo.
3. Declaración jurada de que solo un profesional y su secretaria son los que trabajaran en el despacho.

- u- Cuando se tratare de vehículos altoparlantes o similares con fines publicitarios o de promoción de ventas o eventos se deberá comprobarse por medio idóneo la autorización para el uso de estos derechos protegidos por parte de sus autores, y además deberá aportarse una revisión técnica realizada por el Departamento de Ingeniería del MOPT que haga referencia al tipo de equipo a utilizar, el volumen y frecuencias y las rutas permitidas con estos fines.
- v- Para el funcionamiento de viveros será necesario comprobar el visto bueno del MINAE.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA EL OTORGAMIENTO Y TRÁMITE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS LICENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16 - SOLICITUD DE LICENCIA MUNICIPAL.

Para el otorgamiento y el trámite de asuntos relacionados con licencias municipales para el ejercicio de actividades lucrativas y/o productivas dentro del cantón de Buenos Aires, se requiere que el interesado cumpla con las formalidades de la solicitud y requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de Patentes de la Municipalidad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 17- DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

La Administración Tributaria deberá resolver las solicitudes de licencia para actividades lucrativas en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de su presentación en forma. Vencido este término y cumplidos los requisitos de presentación, sin respuesta alguna, el solicitante podrá iniciar su actividad, sin perjuicio de lo que en definitiva decida la Administración Tributaria de la Municipalidad

ARTÍCULO 18 - TÉRMINO PARA CALIFICAR LA SOLICITUD.

Del plazo señalado en el artículo anterior, los primeros diez días serán utilizados como termino para prevenir a la parte interesada el cumplimiento de cualquier requisito que haya sido omitido en la solicitud inicial. Pasado ese término la administración municipal calificará la solicitud del administrado revisando la misma y en caso de que existan inconsistencias, se le comunicará al interesado los defectos, los errores y las omisiones de requisitos en que haya incurrido. Asimismo, se le indica que un plazo de cinco días hábiles debe aportar los requisitos faltantes y enmendar los errores o defectos de su trámite. Si transcurrido el término conferido el administrado no ha subsanado los defectos o completado los requisitos establecidos por ley, el departamento respectivo procederá a rechazar la solicitud y a archivar de inmediato el expediente, comunicándolo así al interesado. Durante el término concedido al administrado para adjuntar requisitos omitidos o defectuosamente presentados y hasta su presentación

conforme a derecho, el plazo del artículo anterior de este reglamento quedará suspendido.

ARTÍCULO 19 - PRÓRROGA POR ÚNICA VEZ DEL PLAZO PARA CALIFICAR LA SOLICITUD

El término de diez días mencionados en el artículo anterior, podrá ser prorrogado por la administración, por una única vez y por un término igual al indicado, mediante comunicación de previo a resolver dirigida al solicitante, en la que se le aclare la situación exacta en que se encuentra el trámite de su solicitud y la razón específica para la demora por resolver.

ARTÍCULO 20 - CONDICIONES EN QUE SE OTORGAN LAS LICENCIAS

Las actividades comerciales lucrativas y/o productivas que se pueden explotar con las licencias municipales otorgadas, son únicamente las que en ellas mismas se especifica y en las condiciones que establece la resolución administrativa que se dicte con ese fin. Las licencias tendrán una validez por un plazo de cinco años, los cuales se podrán ser prorrogados previa solicitud del interesado y una vez que la administración municipal haya verificado la conveniencia o no del mantenimiento de la actividad conforme a la Normativa vigente municipal que regula la actividad. En el caso de que el administrado que ostenta el derecho concedido en la licencia, ejerza un derecho diferente o adicional al permitido por ésta, se podrá iniciar el trámite correspondiente para la revocación de la misma.

ARTÍCULO 21 - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La resolución que concede o deniega la licencia municipal deberá contener, al menos, requisitos mínimos exigidos en la Ley y Reglamento de Regulación de Licencias y Patentes del cantón de Buenos Aires,

ARTÍCULO 22 - IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La resolución que deniegue o apruebe la solicitud de licencia o el permiso podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria y apelación establecidos dentro del término y de conformidad con lo que establece el artículo 162 del Código Municipal. La resolución que resuelva estos recursos deberá contener los mismos requisitos formales que se describen en la Ley y en el Reglamento y la resolución administrativa que se emita, tendrá recurso de apelación, el cual agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 23 - PRESENTACIÓN SUBSIDIARIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El administrado tendrá la facultad de presentar su recurso de apelación de manera subsidiaria, cuando plantee el recurso de revocatoria si así lo desea, pero deberá indicarlo de manera expresa en su memorial, en caso de no presentar el recurso de apelación subsidiariamente, la administración resolverá el recurso de revocatoria y

concederá el plazo establecido en el artículo 162 del Código Municipal para la formulación del recurso de apelación por separado.

ARTÍCULO 24 - RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El administrado podrá interponer recurso extraordinario de revisión contra la resolución administrativa que resuelva su gestión, de conformidad con lo que establece el artículo 163 del Código Municipal

CAPÍTULO 5

REQUISITOS PARA OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

EN MATERIA DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES Y DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 25 - TRASLADO DEL LUGAR DE LA LICENCIA

De acuerdo a la Ley de Regulación de Licencias y Patentes, las licencias municipales podrán ser trasladadas del sitio en donde fueron avaladas, lo anterior previa presentación de los requisitos generales, especiales y extraordinarios antes mencionados en este Reglamento, de acuerdo al tipo de licencia a trasladar.

ARTÍCULO 26 - CAMBIO DEL TIPO DE ACTIVIDAD DE UNA LICENCIA

De acuerdo a la Ley de Regulación de Licencias y Patentes, las licencias municipales podrán variar el tipo de actividad autorizada, para lo cual el administrado deberá cumplir con los requisitos generales, especiales y extraordinarios plasmados en este Reglamento, de acuerdo al tipo de licencia por modificar.

Adicionalmente a lo anterior, el administrado deberá aportar el Certificado original de la licencia tanto para las renovaciones, traspasos, modificaciones y renunciaciones de las licencias municipales. De no poderse presentar tal certificado el administrado deberá indicarlo mediante una declaración jurada en la cual se justifique el extravío.

ARTÍCULO 27 - TRASPASO DEL DERECHO DE PATENTE.

El patentado podrá ceder el derecho que le fue otorgado mediante licencia municipal a cualquier otra persona física o jurídica, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de traspaso de patentes.
- c) Aportar copia de los documentos tanto del adquirente como cedente a saber demostrar la legitimación que se posee (copia cédula de física o jurídica,

certificaciones de representación de sociedades, poderes especiales o generalísimos, y otros similares).

d) Presentar el certificado de la licencia que se posee.

e) El solicitante y el propietario del inmueble deben estar al día en la cancelación de las tasas e impuestos municipales y otras obligaciones municipales.

ARTÍCULO 28 - RENUNCIA AL DERECHO DE PATENTE

Cuando el patentado no quiera o no pueda seguir disfrutando del derecho que se le otorgó para la explotación de la patente podrá renunciar a su derecho, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Llenar la solicitud que para tal efecto en la unidad de Licencias y Patentes proporcionará.
- b) Presentar el certificado de la licencia que se posee.
- c) Deberán encontrarse al día en el pago de los impuestos.
- d) Una vez que firme esta renuncia el derecho otorgado se extinguirá.
- e) En el caso de licencias municipales relacionadas con las actividades transporte público de cualquier tipo (taxis, buses, servicios estables y afines); lo interesados deberá aportar la certificación emitida la dependencia respectiva del MOPT, en la cual se detalla la eliminación de derecho respectivo. En el momento en que la municipalidad acepte la renuncia al derecho de la licencia, realizará los trámites respectivos para que el cobro de dicha licencia se suspenda.

ARTÍCULO 29 - DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO DE PATENTES

Los contribuyentes del impuesto de patentes deberán presentar la respectiva Declaración Jurada de los Ingresos Brutos obtenidos durante el ejercicio económico anterior de la actividad productiva autorizada. Dicha declaración debe ser presentada en la fecha máxima al nueve de enero de cada año, lo anterior dependiendo de las condiciones de cada actividad. Adjunto a la Declaración Jurada del Impuesto, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La declaración Jurada siempre deberá ser formulada y firmada por el contribuyente del impuesto de patentes que se encuentra registrado en la Municipalidad. En caso de que el contribuyente no es la misma persona que formuló la Declaración del Impuesto sobre la Renta, entonces deberá aportarse adicionalmente una constancia extendida por la Dirección General de

Tributación Directa, indicando cual es la actividad, el nombre comercial y la dirección del negocio registrados en la Declaración de Renta que se adjunta a nombre de la otra persona que no es el contribuyente del impuesto de patentes.

- b) Se deberá aportar copia de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, presentada ante la Dirección General de Tributación Directa, del periodo fiscal anterior al cálculo del impuesto.
- c) En el caso de contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán aportarse las copias de todas las Declaración del Impuesto sobre la Renta respectivas. En el caso de contribuyentes con actividades en otros cantones, se deberá presentar una Certificación de la Distribución de Ingresos, la cual debe ser elaborada por un Contador Público Autorizado.
- d) Cuando la declaración cumple con los requisitos citados y es presentada directamente por el contribuyente ante la administración tributaria municipal; la misma será recibida, con solo la presentación del documento de identidad personal del mismo.

CAPÍTULO 6

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 30 - DETERMINACIÓN POR DECLARACIÓN DEL PATENTADO

Los patentados, en el ejercicio pleno de los derechos que le otorga la licencia respectiva, tienen la obligación de declarar bajo la fe del juramento los ingresos brutos que genere la actividad lucrativa que desarrollan en el inmueble respectivo y de acuerdo a la patente que ejerzan.

La información contenida en esta declaración debe ser la real de acuerdo a los mecanismos de control contable y financiero de la actividad del declarante. Por esta razón se presume como verdadera y manifestada de buena fe. Cualquier irregularidad que cometa el patentado en esta declaración podrá ser sancionada de acuerdo a la ley.

Esta declaración deberá ser realizada por los patentados una vez cada año y consignará la información referente al término que corresponde a todo el periodo de operaciones inmediato anterior en relación con la actividad que desarrollan y deberá ser entregada a la Municipalidad a más tardar el día nueve de enero de cada año.

La Municipalidad buscará y generará mecanismos que le permitan incentivar la declaración voluntaria del patentado de sus ingresos para los efectos de la determinación del impuesto.

ARTÍCULO 31 - CALIFICACION Y RECALIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

De acuerdo a los que establecen los artículos 9 y 13 de la Ley de Patentes toda declaración brindada por el patentado queda sujeta a ser revisada por los medios establecidos por la Ley. Si se comprobare que los datos suministrados por el declarante son inexactos, incorrectos o incompletos, y que por esa circunstancia fuere necesario hacer una variación en el valor real del impuesto a pagar, se procederá por parte de la Municipalidad a hacer la recalificación correspondiente de oficio, previo cumplimiento del principio del debido proceso que es garantía del administrado.

ARTÍCULO 32 - FORMULARIOS DE DECLARACIÓN

La declaración de la que se habla en este Reglamento deberá ser hecha por el patentado en un formulario que la Municipalidad facilitará al patentado con este fin y al menos con un mes de antelación a la fecha última de entrega, en el que se consignará, entre otros elementos, el nombre comercial del negocio, el número de la patente asignada, el monto de ingresos brutos generados en el año, el nombre y demás calidades de ley, así como la fecha, el lugar y la firma del declarante con la leyenda de que se trata de una declaración jurada la cual hace el declarante con base en el conocimiento personal que tiene de sus ingresos brutos en el ejercicio de sus actividades lucrativas.

Estos formularios serán recibidos en la Ventanilla Única de la Municipalidad de Buenos Aires, previa verificación de que los datos estén completos, hasta los primeros nueve días del mes de enero de cada año en horarios y jornadas hábiles.

ARTÍCULO 33 - VIGENCIA Y FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTES

El impuesto de patente tendrá vigencia para el año natural siguiente a la declaración. El impuesto se pagará por trimestres adelantados, durante los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

ARTÍCULO 34 - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de patentes se determina:

1. Mediante declaración jurada del contribuyente, salvo cuando la Ley de Tarifas de Impuestos Municipales del Cantón de Buenos Aires determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes.
2. Mediante imposición directa de la Municipalidad. Se establece como factor determinante de la imposición, los ingresos brutos anuales que perciban los afectos al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava; los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas; en el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos los percibidos en razón de

comisiones e intereses. Se aplicará, para determinar la suma que el contribuyente debe cancelar, el porcentaje que dicta la Ley de Patentes de esta Municipalidad. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

ARTÍCULO 35 - ESTABLECIMIENTOS CON VARIOS SUJETOS PASIVOS

Cuando en un mismo establecimiento varias personas físicas o jurídicas ejerzan actividades lucrativas, el monto del impuesto se determinará y pagará individualmente.

ARTÍCULO 36 - PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

- a) Cuando se hiciere una solicitud de patente municipal por primera vez la Municipalidad deberá proceder a realizar el tasado de las condiciones del tipo de actividad a desarrollar y de acuerdo a lo que determina la Ley de Patentes en el artículo 9.
- b) Para la tasación de oficio de la Calificación y Recalificación esta Municipalidad aplica el porcentaje de incremento en el Salario Base mínimo de la Corte Suprema de Justicia.
- c) El monto mínimo a cancelar en una Licencia será de un 5% del salario base.

CAPÍTULO 7

DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES PARA EL PATENTADO

ARTÍCULO 37 - DERECHOS DEL PATENTADO

Son derechos del patentado:

- a) Ejercer la actividad para la que se le ha dado permiso en los términos exactos en que la resolución administrativa haya otorgado ese permiso.
- b) En el caso que se traspase o se ceda a terceros la patente que le fue otorgada para la explotación de la actividad correspondiente, sin la debida autorización del departamento de patentes. La Municipalidad no se hace responsable por cualquier reclamo o derecho de tercero que pueda ser lesionado con el ejercicio de esta actividad, el cual podrá ser gestionado ante la instancia correspondiente contra el patentado.
- c) Ejercer las cláusulas de temporalidad, perentoriedad, exclusividad o cualquier otra que establezcan las patentes de que habla este Reglamento.

ARTÍCULO 38 - DEBERES DEL PATENTADO.

Son deberes del patentado:

- a) Cumplir con las normas del Ordenamiento Jurídico vigente.
- b) Respetar las directrices escritas que la municipalidad le plantee en el ejercicio de la actividad para la cual le fue otorgado la licencia municipal.
- c) Conservar en buen estado y exponer el certificado en que conste la licencia municipal en un lugar visible al público.
- d) Cumplir con los requisitos y condiciones que le otorgó la patente municipal y en los plazos allí contenidos.
- e) Estar al día con el pago de la Licencia Municipal
- f) Presentar la Declaración Jurada de sus ingresos anuales en fecha oportuna
- g) Brindar un medio de notificaciones según lo establece la Ley de Notificaciones

ARTÍCULO 39 - PROHIBICIONES AL PATENTADO

Son absolutamente prohibidas las siguientes actividades para el patentado:

- a) La venta de licores y de cigarrillos, en cualquiera de sus formas o presentaciones, a menores de edad. El incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.
- b) El ejercicio de la actividad a que fue autorizado fuera de los límites geográficos, temporales y en general bajo las condiciones que establece el certificado de patente.
- c) La venta de licores, en cualquiera de sus formas o presentaciones, a personas en evidente estado de ebriedad.
- d) Además, le son prohibidas al patentado todas aquellas conductas reguladas en la Ley de Psicotrópicos, la Ley de Salud, la Ley de Protección al Consumidor, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y las otras normas del Ordenamiento Jurídico vigente.
- e) Ubicar la actividad comercial autorizada por la Municipalidad dentro de una casa de habitación. En todos los casos el funcionamiento de un negocio comercial (sea del tipo que sea) debe ser independiente al hábitat destinado al hogar.
- f) Seguir realizando la actividad una vez suspendida su patente por incumplimiento de pago y de lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO 8

DE LOS INSPECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS OTROS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 40 – JURAMENTACION Y AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR ASUNTOS DE PATENTES.

El Concejo Municipal acuerda autorizar y juramentar a los inspectores municipales y los funcionarios de la Administración Tributaria, para que notifiquen todos los acuerdos, comunicados y resoluciones que sean necesarios para resolver las quejas, denuncias y solicitudes que provengan de los administrados y en relación con las patentes Municipales.

ARTÍCULO 41 – JURAMENTACION Y FACULTACIÓN PARA REALIZAR ACTAS DE INSPECCIÓN

El Concejo Municipal acuerda autorizar y juramentar a los inspectores municipales y los funcionarios de la Administración Tributaria, para que queden facultados para realizar aquellas Actas de inspección, que sean necesarios para resolver los actos como quejas, denuncias y solicitudes que provengan de los administrados y en relación con las diferentes clases de patentes Municipales.

ARTÍCULO 42 - CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LOS INSPECTORES

Las actas que realicen los inspectores deberán contener, los siguientes requisitos:

- a) Entre las actas que debe realizar el inspector tenemos las siguientes: de inspección, de notificación, de suspensión, de cierre, etc.
- b) Nombre del departamento Municipal que realice el acta
- c) Lugar, hora exacta y fecha en que se inicia el acta de inspección.
- d) La identificación del acto que motivó la diligencia, como acuerdos, resolución, oficio o memorial que gestionó o accionó la realización de esa inspección.
- e) Indicar el tipo de inspección como decomiso, notificación, suspensión y otros
- f) Indicación de la Normativa Regulatoria Municipal del acto que se realiza

- g) En caso de inspecciones, en el acta se consignará de manera clara, circunstanciada, precisa y organizada, además los hechos que se logran percibir por medio de los sentidos y las circunstancias que sean necesarias para la valoración de los hechos que allí se logren determinar.
- h) Además se consignará lo que se ve, lo que se oye, y en fin lo que se percibe por medio de los sentidos.
- i) En todos los casos se evitará siempre consignar aspectos relacionados con juicios de valor, con criterios técnicos que no se tengan probados o para los que no esté capacitado el funcionario y opiniones subjetivas de cualquier tipo.
- j) En el cierre del acta de inspección se consignará la hora exacta en que se terminó la labor, nombre, firma del funcionario, puesto o cargo que ocupa dentro de la Municipalidad.
- k) El inspector consignara los datos personales completos del patentado o persona que se le realice el decomiso, como nombre y apellidos, número de cédula, nacionalidad, dirección exacta, teléfono, correo electrónico, entre otros.
- l) El inspector consignara claramente la dirección exacta, teléfonos y número de cédula de los testigos del acto y la firma de los mismos.
- m) En casos de ser materialmente posible, y sin que por ello se interfiera en la labor propia del funcionario municipal, el patentado o a la persona que se le decomise mercadería sin su respectiva licencia, podrá hacerse acompañar al momento de dar inicio o de verificarse el acta de inspección por su abogado particular.
- n) El funcionario municipal podrá adjuntar al acta los datos que el patentado, persona que se le realice el decomiso o el abogado que le acompañe pida que se incorporen a la misma y además se adjuntarán a ella los dibujos, trazos o documentos que se presenten antes del cierre de la misma.
- o) En caso de decomisos de mercaderías o productos que se decomisen el inspector hará constar en el acta el estado en que se encuentran, cantidad, características, marca, color, la apariencia si es nuevo o usado, y cualquier otro detalle de lo decomisado.
- p) Cuando el inspector solicite la colaboración de la Fuerza Pública para el acto de decomiso pedirá a los oficiales que acompañen la diligencia hasta el cierre del acta y finalización del procedimiento del decomiso.
- q) Para el correcto curso del acto administrativo ejecutado se le hace saber al patentado o persona que se le decomisa mercadería o productos los siguiente:

1. Que puede hacerse asesorar y acompañar por un abogado

2. Que le asiste el derecho de presentar prueba de descargo o cualquier otro documento que estime pertinente, en caso de presentar deberá hacerlo por escrito para incorporarlo al expediente.
3. Que tienen derecho a examinar el expediente del caso y fotocopiar el contenido del expediente en horas hábiles de oficina, para lo cual deberá asumir el costo de las copias.
4. Tiene derecho a presentar los Recursos de revocatoria y apelación según lo establecido en el artículo 162 del Código Municipal.

ARTÍCULO 43 - FACILITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PARA EMITIR Y HACER CUMPLIR ÓRDENES.

Los funcionarios municipales están facultados por el ejercicio de su cargo para emitir órdenes, previamente fundadas y por escrito, a los administrados y velar por su fiel cumplimiento. Además, están facultados para hacer cumplir las órdenes que emanan de otros funcionarios municipales y que se les encarga de ejecutar. El mal uso de esta facultad podrá hacer incurrir al funcionario en el delito de abuso de autoridad de acuerdo al tipo penal correspondiente.

CAPÍTULO 9 DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO 44 - DEBIDO PROCESO

De previo a la ejecución o cumplimiento de cualquier resolución administrativa que imponga una sanción al patentado o solicitante, deberá haberse resuelto el procedimiento de acuerdo a las normas del Debido Proceso que se garantiza a favor del administrado. En este sentido serán aplicables las normas de la Ley General de Administración Pública, Código Municipal, Ley y Reglamento de Patentes de esta Municipalidad y otras fuentes del derecho.

ARTÍCULO 45 - SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA

La Municipalidad quedará autorizada para suspender la licencia municipal según lo establece el artículo 81bis del Código Municipal, colocar sellos después de la suspensión y sancionar con multa equivalente a tres salarios base al propietario, administrador o responsable de un establecimiento que con la licencia municipal suspendida siga operando con la actividad; a los negocios que:

- a) Estén morosos en el pago del impuesto de patentes por dos o más trimestres.

- b) Incumplan los requisitos que las leyes de la República establezcan para el ejercicio de la actividad por explotar o que se infrinjan la Ley y Reglamento de Patentes de la Municipalidad de Patentes.
- c) Para el correcto curso de la suspensión de la Licencia o cierre de negocio se seguirá el siguiente procedimientos:
1. Por la falta de pago de dos o más trimestres faculta a la Municipalidad para realizar la suspensión
 2. Se le notifica que un plazo de 5 días hábiles debe el patentado presentarse al Departamento de Patentes de la Municipalidad de Buenos Aires, para que en conjunto dar solución en la manera que el patentado cancele el monto adeudado.
 3. En caso de que el patentado no se presente a dar solución respecto a la cancelación del monto adeudado en dicho plazo, se procederá a la suspensión de la Licencia comercial.
 4. Una vez ejecutada la suspensión, faculta a la Municipalidad para actuar de forma inmediata con el cierre del negocio.
 5. En el caso de un cierre de un negocio donde exista una obstrucción u obstáculo para el cierre de la puerta, el inspector otorgara al patentado un tiempo prudencial de 1 hora para el retiro del obstáculo.
 6. En caso de cierres de negocios donde exista alimentos perecederos y comida preparada el patentado tendrá un plazo prudencial de una hora para el retiro de dichos alimentos. Este inciso solo aplica para restaurantes y sodas.
 7. En caso de cierres de negocios de estructura abierta, si puerta ni portones se le clausura con una cinta de seguridad alrededor del negocio.
 8. Los inspectores podrán hacerse acompañar por oficiales de la Fuerza Pública y en los distritos donde no exista Delegación Policial ni Policía Destacado, el procedimiento de cierre será ejecutado por dos inspectores municipales.
 9. En los casos de cierre de negocios donde la entrada principal del establecimiento comercial es la misma queda acceso a la casa de habitación del patentado o del que la habita, únicamente se colocará cinta de seguridad en el mostrador, estantería, congeladores, cámaras, refrigeradoras, alacenas, bodegas, etc.

ARTÍCULO 46 - En el caso que una patente deje de funcionar o se encuentre el local cerrado, la municipalidad puede de oficio suspenderla y revocarla con previa acta de inspección aportada por el inspector municipal verificando el cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 47 - En los casos de que ya se haya ejecutado la suspensión de la patente y el interesado se apersona al Departamento de Patentes proponiéndole a la administración cancelar solo un trimestre, no será posible levantar la suspensión por medio del pago de un trimestre, para el levantamiento de la suspensión de la patente el contribuyente obligatoriamente debe cancelar los dos trimestres adeudados. Una vez cancelado el monto pendiente por morosidad, el patentado podrá reabrir su negocio.

ARTÍCULO 48 - CLAUSURA DE LA ACTIVIDAD.

En los casos que se detallan a continuación quedan facultadas las autoridades municipales para acudir a la Fuerza Pública para proceder a la clausura de la actividad en los términos establecidos en el Ordenamiento Jurídico sin responsabilidad para esta Municipalidad.

- a) Para los efectos que conciernen a la ejecución de esta clausura los funcionarios municipales podrán proceder a marcar con sellos o cinta de seguridad el área del inmueble que sea necesario restringir, y de ese modo el patentado no pueda seguir explotando la actividad.
- b) En cualquier caso, que la Municipalidad conozca y confirme que existe una actividad lucrativa que se ejerce dentro del Cantón de Buenos Aires sin la correspondiente patente municipal.
- c) En cualquier caso, que la Municipalidad conozca y confirme el no cumplimiento de alguno (s) de los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Ley, o cualquier otra norma jurídica vigente a la fecha, por parte de aquel a quien se haya otorgado un permiso o patente en los términos regulados por este Reglamento.
- d) En los casos en que se conozca y confirme por parte de las autoridades municipales que el patentado está desarrollando actividades lucrativas en los inmuebles o muebles en que explota la licencia que no hayan sido expresamente autorizados por la Municipalidad.
- e) En los casos de que no exista o no se exhiba el certificado de la tenencia de la licencia municipal.
- f) En los casos de que se declare un acto de suspensión de patentes.

ARTÍCULO 49 - MULTA AL IMPUESTO DE PATENTES

- a) Multa del 10% del impuesto anual de patentes: de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Patentes la Municipalidad podrá sancionar con una multa del 10% del impuesto anual de patentes pagado durante el periodo inmediato anterior a todo aquel patentado que no presente la declaración jurada para la determinación del impuesto a la patente municipal dentro del término establecido en la ley y este reglamento. Para los casos de las patentes de licores aplicará lo que establece la Ley 7424 actualmente vigente.
- b) Vender licor, en cualquier forma o presentación existente, a menores de edad para consumir dentro o fuera de los establecimientos comerciales en que se ejerce la actividad. La sanción a aplicar en este caso será de acuerdo a lo estipulado en la Ley 9047 Capítulo IV.

ARTÍCULO 50 - SANCIONES POR DESOBEDIENCIA A LO INDICADO POR LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

- a) Cuando los funcionarios municipales emitan órdenes escritas o verbales a los patentados, éstas serán de acatamiento obligatorio, una vez que estén firmes y de acuerdo a la Ley y al Reglamento de Patentes.
- b) Si el patentado desobedeciere esta orden en evidente confrontación con la autoridad municipal, ésta podrá acudir a los Tribunales de Justicia del Poder Judicial a interponer las denuncias correspondientes a los delitos de desacato o desobediencia a la autoridad como corresponda y de acuerdo al Código Penal.
- c) La municipalidad se reservará el derecho de presentar la correspondiente querrela y la acción civil resarcitoria en estos casos.

ARTÍCULO 51 - RUPTURA DE SELLOS O CINTA DE SEGURIDAD POR PARTE DE PATENTADOS

Los sellos que coloque la Municipalidad con el fin de clausurar e impedir el ejercicio de actividades lucrativas que hayan sido declaradas indebidas de acuerdo a este Reglamento son un patrimonio público y oficial y se hace para efectos fiscales. El patentado tiene la obligación de cuidar y velar por la protección de estos sellos. Si la Municipalidad conociera y lograre demostrar que el patentado ha roto o permitido que se rompan estos sellos por cualquier mecanismo podrá comunicarlo al Juzgado Contravencional de Menor Cuantía, mediante denuncia formal, para que se le sancione por la contravención enunciada en el artículo 396 inciso 1 del Código Penal.

ARTÍCULO 52 - REALIZACIÓN DE OPERATIVOS

La Municipalidad de Buenos Aires junto con las autoridades de la Fuerza Pública, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Patronato Nacional de la Infancia, la Dirección de Tránsito del MOPT y el Ministerio de Salud o cualquier otra entidad afín, podrá realizar operativos para comprobar el adecuado cumplimiento de las normas de este Reglamento y del Reglamento para el Funcionamiento de las Ventas Estacionarias y Ambulantes en Vías Públicas, Reglamento de Máquinas de Juego.

Las sanciones pecuniarias establecidas en este Reglamento devengarán los intereses citados en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fije.

CAPÍTULO 10 DEL PROCESO DEL DECOMISO Y COMISO

ARTÍCULO 53 - REALIZACION DE OPERATIVOS

La Municipalidad de Buenos Aires, en asocio de otras instituciones públicas afines con el interés público, podrá realizar operativos en este cantón para ejercer vigilancia y control de las normas de la Ley y este reglamento y del ordenamiento jurídico, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa en relación a las ventas estacionarias, ambulantes y comercio en general. Los funcionarios designados para que participen en estos operativos actuarán con investidura de autoridad pública. -

ARTÍCULO 54 - AUTORIZACION PARA EL COMISO DE MERCADERIA.

En los casos que se decomise mercadería por parte de la Municipalidad de este cantón y en el ejercicio propio de sus funciones y facultades, se podrá optar por el comiso de la mercadería según las siguientes indicaciones:

- a) La mercancía que sea decomisada en atención de lo dispuesto en el artículo anterior, será custodiada en el lugar que al efecto la municipalidad disponga para ello. El retiro de dicha mercadería deberá realizarlo la persona que se identifique, mediante documentos idóneos u otros medios de prueba presentados a satisfacción de la autoridad municipal responsable, ser la titular de dicha mercadería. El deterioro de dicha mercadería por causas naturales o el paso del tiempo, correrá por cuenta de quienes se digan titulares de las mismas. Pasado los 30 días, la municipalidad podrá disponer de dichos bienes o donarlos a instituciones de beneficencia o educativas mediante levantamiento de un acta, en donde se deje constancia que se donan, por el no retiro en tiempo de los mismos, no pudiendo darse el beneficio a una misma institución en un mismo año, salvo el caso de productos perecederos. Para lo cual el Concejo Municipal nombrará una comisión especial que se encargue de las acciones de disponer o donar la mercadería.

ARTÍCULO 55 - MULTAS E INTERESES.

En atención a las multas a imponer a los administrados que incumplan sus obligaciones tributarias, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 56- FACULTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS MERCADERIAS DECOMISADAS

Sera facultad de la Oficina de Licencias y Patentes, resolver las solicitudes de devolución de mercaderías mediante el proceso establecido para tal fin. En el caso de la custodia, seguridad y devolución de las mercaderías decomisadas, así como el destino de las mercaderías no devueltas; estará a cargo del Departamento de Administración Tributaria de la Municipalidad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 57 - TRAMITE DE DEVOLUCION DE MERCADERIAS

Las mercaderías decomisadas por la Municipalidad de Buenos Aires, las cuales podrán ser devueltas a los interesados, cumpliendo con la presentación de los siguientes aspectos:

- a) Se debe presentar la solicitud por escrito de la devolución de las mercaderías, dentro del plazo de veinticuatro horas después de realizado decomiso.
- b) Se debe aportar los documentos de identidad de la persona a quien se le practico el acto de decomiso.
- c) Se debe presentar los documentos pertinentes que acrediten la titularidad de las mercaderías decomisadas. El documento idóneo y válido en este caso serán las facturas Timbradas en donde se especifica la adquisición y características de la mercadería. La administración municipal analizará y validará la solicitud y documentos presentados y determinará la viabilidad de devolución de la mercadería decomisada.
- d) En caso de ser aprobada la respectiva devolución, se procederá al cálculo y cobro de la Multa por Decomiso plasmada en la Ley.
- e) Posterior al pago de la Multa por parte del infractor, se procederá a la devolución de la mercadería decomisada, la cual debe ser retirada por la persona facultada para tal gestión, dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales.

- f) La mercadería decomisada será devuelta por única vez al dueño de la mercadería, de ser reincidente se traslada el caso a la Asesoría Jurídica para que se realice el proceso administrativo correspondiente.
- g) Para el trámite de devolución de las mercaderías establecidas en los incisos anteriores solo será posible por una única vez. En casos de reincidencia no procede el trámite de devolución establecido en este artículo.

ARTÍCULO 58 - PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO

Para los efectos de realizar el respectivo decomiso de la Mercadería en los casos que se determine una explotación ilegal de determinada actividad lucrativa o productiva, se procederá de conformidad con lo establecido en el Reglamento y la Ley de Regulación de Licencias y Patentes de Buenos Aires.

Cuando una persona que se dedique a la venta de productos o servicios dentro o fuera de un inmueble destinado al efecto, ante el requerimiento de los inspectores municipales o de las otras autoridades que los acompañan, no presente su correspondiente patente o licencia municipal que le autorice a ejercer esta actividad específica, sin perjuicio de otras sanciones que se puedan aplicar, se procederá de la siguiente manera:

Primero: se le informará verbalmente de lo que establece el Reglamento para el Funcionamiento de las Ventas Estacionarias y Ambulantes en Vías Públicas, en el cantón de Buenos Aires si se tratare de vendedores ambulantes o de lo que señala estos Reglamentos en los otros casos, por medio de la lectura de la falta concreta a esos reglamentos en que haya incurrido a través de una notificación escrita entregada al efecto. Si se negare a recibirla, los funcionarios municipales podrán dejar constancia de ello en ese documento y aportarán los testigos del caso de esa situación específica.

Segundo: En el mismo acto se procederá al decomiso de toda la mercadería que tenga expuesta esa persona sobre la vía pública o aquella que cargue en su cuerpo pudiendo al efecto el funcionario municipal recogerla o bien de aquella mercadería para la cual no tenga licencia para su explotación y comercialización. Este decomiso se consignará en un acta que se levantará al efecto en la que se establecerá la hora y fecha del operativo, el inventario de la mercadería obtenido y el precio de mercado de la misma. Además se embalará y se rotulará la mercadería decomisada.

Tercero: El interesado deberá demostrar mediante facturas o documentos de ley la propiedad de la mercadería decomisada. Si no pudiere hacerlo los funcionarios municipales no la entregarán al infractor.

Cuarto: En caso de reincidencia por los mismos hechos atrás señalados por parte del infractor, los funcionarios municipales podrán denunciar según las circunstancias y hechos del caso ante el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de la zona a efectos de que se proceda a imponer las sanciones correspondientes.

En casos de que al momento del decomiso el inspector municipal se encuentre con mercadería ilegal o con una situación donde este de por medio la configuración de un delito por parte del vendedor infractor, se deberá coordinar con las autoridades policiales correspondientes, para que decomisen lo que ellos consideren es delito, conforme a sus funciones.

ARTÍCULO 59 - DEL DESTINO DE LA MERCADERÍA DECOMISADA.

La mercadería decomisada podrá ser dispuesta por la Municipalidad de la siguiente manera:

- a) Solo podrá ser devuelta al vendedor cuando cumpla con lo establecido en el artículo 56 y en caso de que se trate de su primera infracción a este Reglamento. Para este efecto la parte interesada deberá acudir a la Municipalidad dentro de los tres días hábiles posteriores al decomiso. Si no acudiere en este plazo se procederá de acuerdo a los incisos siguientes de este artículo, sin responsabilidad para la institución.
- b) Si el vendedor no acudiere a reclamar la mercadería o si no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo anterior se procederá así:
 1. Si se tratare de mercadería orgánica, comestible y perecedera será entregada al Asilo de Ancianos de la ciudad o a las Instituciones que designe el Departamento de la Administración Tributaria, siempre y cuando sean de bien social y sin fines de lucro y que se ubiquen en el cantón y se dividirá en partes iguales para cada una de las instituciones para que se disponga de ella.
 2. Si se tratare de flores o de artículos ornamentales serán entregados a la Junta Administradora del Cementerio Municipal para su ornamentación y decoración.

ARTÍCULO 60 - OTRAS SANCIONES.

Lo dispuesto en este capítulo de este Reglamento no limita la facultad de la Municipalidad de aplicar otras sanciones establecidas en otras normas del Ordenamiento Jurídico vigente, en especial aquellas que determina el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el Código Penal.

CAPITULO 11

DE LAS MÁQUINAS DE JUEGOS

ARTÍCULO 61 - Que conforme a la Ley de Juegos y su Reglamento, el Reglamento de Máquinas de Juego y jurisprudencia vinculante, se establece que son autorizados aquellos juegos que permitan la utilización de la habilidad o destreza del jugador y quedan excluidas las denominadas máquinas como tragamonedas, en las que la ganancia del jugador no depende de sus habilidades sino de la suerte o el azar.

ARTÍCULO 62 - De la explotación de esta actividad lucrativa se requiere cumplir con los requisitos dispuestos para la solicitud de patentes municipales debidamente publicado en cumplimiento de la Ley N° 8220, además se hace necesario indicar: número de máquinas a instalar, el tipo, la serie o modelo de la máquina y declaración jurada de que las máquinas no presentan alteraciones. Y serán permitidos bajo las siguientes condiciones:

- a) Las máquinas de juego, juegos de videos o juegos de habilidad y destreza, tanto electrónica como virtual, o cualquier tipo de juego no se podrán ubicar en el interior de una casa de habitación y/o establecimiento comercial o fuera de este. Se mantendrán las máquinas y demás juegos totalmente aisladas de los departamentos de la habitación y/o del establecimiento comercial u otra estructura de cualquier otra actividad comercial, no podrá existir puerta, ventana u otra abertura que pueda establecer comunicación interna y que el local comercial donde opere las máquinas u otros juegos gocen de total independencia y acceso a la vía pública. Los locales deben de estar ubicados a más de 80 metros de templos religiosos o centros de salud y de enseñanza debidamente autorizados.
- b) El horario permitido por la Municipalidad es de las diez horas a las veintidós horas según lo establece la Ley de Juegos.
- c) En cuanto a la edad, el Reglamento aludido prohíbe de manera absoluta la participación de menores de 12 años en tales juegos, así como la de mayores de 12 pero menores de 18 después de las diez de la noche.
- d) Es totalmente prohibido la instalación de máquinas de cualquier tipo de juego, en la vía pública.
- e) Los locales deberán exhibir rótulos grandes y visibles advirtiendo al público las prohibiciones de ingreso de menores y las restricciones de horarios estipulados.

ARTÍCULO 63 - Cada máquina deberá tener el certificado o distintivo autorizado por el Departamento de Patentes, en la parte frontal de la misma. No se permitirá la realización de estos juegos en recintos privados, ocultos o secretos, tal circunstancia hará presumir la realización de juegos prohibidos. La Administración no podrá conceder para la explotación de actividades lucrativas de máquinas de cualquier tipo, en el mismo local donde se encuentre o haya otra clase de licencia (patente) municipal.

ARTÍCULO 64 - Las personas físicas y jurídicas que en este momento ya cuenten con la licencia municipal para máquinas, se les otorga un plazo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento, para que se ajusten al mismo, caso contrario se procederá con la clausura automática del local comercial y posterior cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 65 - Para efectos de terceros se somete a consulta pública no vinculante el presente proyecto de Reglamento, por el plazo mínimo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación, transcurridos los cuales sin que exista oposición, quedará en firme su publicación.

ARTÍCULO 66 - PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO.

Para los efectos de realizar el respectivo decomiso de la Máquinas de juego, juegos de video, juegos de habilidad y destrezas tanto electrónicos como virtuales, en los casos que se determine una explotación ilegal de determinada actividad lucrativa o productiva, se procederá de conformidad con lo establecido en el Reglamento y la Ley de Regulación de Licencias y Patentes de Buenos Aires. Se procederá de la siguiente manera:

- a) El establecimiento comercial que no cuente con la debida autorización y patente de máquinas de juegos para su funcionamiento en el Cantón.
- b) Se le notifica que cuenta con un plazo de tres días hábiles para iniciar los trámites de solicitud de patente, en caso que así lo desee.
- c) Transcurridos el anterior plazo se procederá con el decomiso de las máquinas de juegos u otros similares.
- d) En el acta de decomiso se consignará la hora y fecha del decomiso, el inventario de las máquinas decomisadas.
- e) El interesado deberá demostrar mediante facturas o documentos de ley la propiedad de las máquinas decomisadas. Si no pudiese hacerlo los funcionarios municipales no la entregarán al infractor.

ARTÍCULO 67 - AUTORIZACION PARA EL COMISO DE LAS MAQUINAS DE JUEGO U OTROS SIMILARES

En los casos que se decomisen máquinas por parte de la Municipalidad de este cantón y en el ejercicio propio de sus funciones y facultades, se podrá optar por el comiso de la mercadería según las siguientes indicaciones:

- a) Para ejecutar lo establecido en artículo la Administración Municipal deberá acondicionar un espacio con el propósito de guardar y custodiar dichas máquinas.
- b) La Municipalidad no se hará responsable por el deterioro normal del paso del tiempo o naturales y dicho deterioro correrá por cuenta de quien se diga dueño de las máquinas.
- c) Las máquinas que sean decomisadas en atención de lo dispuesto en el artículo anterior, será custodiada en el lugar que al efecto la municipalidad disponga para ello.
- d) El retiro de dichas máquinas deberá realizarlo la persona que se identifique, mediante documentos idóneos u otros medios de prueba, presentados a satisfacción de la autoridad municipal responsable, ser la titular de dicha máquinas.
- e) Pasado los 30 días, la municipalidad podrá disponer de dichos bienes, para lo cual el Concejo Municipal nombrará una comisión especial que se encargue de las acciones de disponer las máquinas.

CAPÍTULO 12

DE LAS VENTAS AMBULANTES

ARTÍCULO 68 - Nadie podrá realizar el comercio en forma ambulante en las vías públicas sin contar con la respectiva licencia municipal.

ARTÍCULO 69 - La Licencia deberá ser solicitada ante la Administración Municipal, por escrito en papel común, acompañada del estudio socioeconómico del solicitante.

ARTÍCULO 70 - Para obtener licencias municipales se requiere:

- a) Ser mayor de edad, costarricense por nacimiento o naturalización con más de diez años de adquirida; y

- b) Someterse a un estudio socioeconómico, el cual será determinante para el otorgamiento o no de la licencia. Este estudio será reconocido siempre y cuando haya sido elaborado por el Instituto Mixto de Ayuda Social, o cualquier otra institución pública con funciones afines al caso.
- c) Hoja de delincuencia

ARTÍCULO 71 - Las licencias municipales caducarán:

- a) Por falta de pago de dos o más trimestres.
- b) En caso de que el concesionario no la utilice en forma regular por espacio mínimo de un mes.
- c) Cuando se compruebe que se ha transferido el derecho a otra persona.
- d) Por denuncia formal comprobada ante la Municipalidad contra el concesionario por motivos inmorales y contra las buenas costumbres.
- e) Cambio de línea comercial establecida en la adjudicación de la licencia sin autorización previa de la Municipalidad.
- f) Desacato a ordenes emitidas por la Municipalidad para el buen funcionamiento
- g) La no presentación de la licencia o carné a la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 72 - Se concederá únicamente una licencia para este tipo de actividad de familia, entendiéndose por familia a la pareja de esposos o compañeros y sus hijos no casados o en estado de unión libre.

En caso de muerte o incapacidad permanente del concesionario, dentro del mes del fallecimiento deberá solicitarse una nueva licencia y tendrá prioridad el cónyuge sobreviviente o compañera (o), o alguno de sus hijos mayores siempre que no sea casado o en estado de unión libre y siempre y cuando reúna las condiciones del estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 73 - La Municipalidad podrá otorgar permisos temporales a juicio de la administración, en los siguientes casos:

- a) Días especiales.
- b) Ferias, eventos culturales y artesanales y promociones de editoriales. En estos casos se dará prioridad a las personas que hayan presentado solicitudes y que no les haya concedido la licencia por falta de puestos. Lo anterior siempre y cuando

esas personas manifiesten interés en ejercer la actividad comercial. A las personas no contempladas en el párrafo anterior se les podrá dar el permiso temporal, eximiéndolas de la presentación del estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 74 - Las ventas ambulantes no funcionarán en lugares prohibidos por otras leyes, o en aquellos lugares que atenten con la seguridad del peatón y tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 75 - El horario de funcionamiento será de las seis a las dieciocho horas.

ARTÍCULO 76 - Los vendedores ambulantes no podrán permanecer estacionados en un mismo sitio, salvo el tiempo necesario que lo requiera el cliente, el tiempo mencionado para atender al cliente comprador no podrá ser superior a los 15 minutos.

ARTÍCULO 77- Los vendedores ambulantes no podrán ubicarse obstruyendo el frente de los negocios comerciales fijos del Cantón, ni en el Mercado Municipal, ni en la Terminal y salida de Buses.

ARTÍCULO 78 - Quedan terminantemente prohibidas para los vendedores ambulantes las ventas en escaparates de comercios establecidos cuyos dependientes y/o productos ocupen la vía pública para ejercer la actividad.

ARTÍCULO 79 - Los vendedores de lotería y chances, deberán solicitar la respectiva licencia. Todos los vendedores contemplados en este artículo serán eximidos de los requisitos del estudio socioeconómico para la obtención de la licencia y no podrán hacer uso de ningún tipo de mobiliario para ejercer la actividad en vías pública.

ARTÍCULO 80 - Únicamente se permitirá ejercer la actividad de ventas ambulantes de los siguientes productos: sandalias, relojes, juguetes manuales y electrónicos, colonias, ropa, zapatos, linternas, artículos de pasamanería y bisutería, joyas de fantasía, lentes de todo tipo, artículos escolares, artesanía propia de la cultura del Cantón de Buenos Aires, golosinas debidamente empacadas y autorizadas por el Ministerio de Salud, lotería y chances. Queda prohibida la venta de ningún tipo de alimentos a excepción de los empacados con las normas de higiene autorizadas, así mismo quedan prohibidos los artículos de cristalería, vidrios, cerámica, cuchillas, navajas, ningún tipo de armas, medicamentos de cualquier tipo, artículos de uso personal y cualquier otro que atente con la seguridad y la salud de la persona.

TRASLADOS, TRASPASOS Y RENUNCIAS

ARTÍCULO 81 - La solicitud de cambio de línea comercial deberá ser tramitada mediante escrito en papel común ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 82 - Queda terminantemente prohibido al vendedor ambulante la cesión, donación, venta o cualquier forma de traspaso de su licencia. Al que se le comprobare tal negociación se le cancelará la licencia

ARTÍCULO 83 - La solicitud de cambio de línea comercial deberá ser tramitada de forma escrita dirigida al Departamento de Patentes de la Municipalidad de Buenos Aires. La Administración tendrá un plazo de 10 días hábiles para resolver la solicitud realizada por el patentado.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 84 - Las autoridades nacionales estarán obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 85 - En el otorgamiento deberá de darse prioridad a personas con capacidades disminuidas, para lo cual deben presentar un certificado médico, donde indiquen el tipo de discapacidad. Este tipo de personas que ejerce las ventas ambulantes podrá solicitar al Departamento de Patentes una autorización para contar con un acompañante, el cual le ayudará a realizar las ventas. Queda prohibido que el ayudante realice la venta sin la presencia del patentado discapacitado.

ARTÍCULO 86 - Como capacidades disminuidas se entenderá todas aquellas que impidan o dificulten el accionar normal de la persona.

RECURSOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 87 - La resolución del Departamento de Patentes, que deniega la licencia, tendrá los recursos de revocatoria y apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código Municipal. Lo que en definitiva resuelva el Recurso de Apelación, dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 88 - Las resoluciones del Departamento de Patentes que ordenen la caducidad de la licencia por falta de pago, no tendrán recurso alguno y su tramitación no admitirá prueba en contrario, salvo la excepción de pago. Las demás resoluciones se regirán por lo que dispone el artículo 162 del Código Municipal.

ARTÍCULO 89 - Por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias podrá la Municipalidad imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión temporal de la licencia.
- b) Multa de acuerdo al 81 Bis del Código Municipal, cuando se ejerza la actividad con patente suspendida.

- c) Traslado de cargos por defraudación o perjuicio ante los Tribunales de Justicia.
- d) Cualquier otra establecida en este Reglamento

ARTÍCULO 90 - Podrá la Municipalidad, a través de los inspectores Municipales y el auxilio de otras fuerzas policiales, despojar por la vía de hecho aquellas personas que sin autorización dada por órgano municipal competente en atención a la Ley y este Reglamento, instalen o invadan las vías públicas para dedicarse a la venta de mercancías reguladas por este Reglamento, sin que para ello sea necesario cumplir con las reglas del debido proceso y a tal efecto puede, incluso, retirar los bienes de los sitios ocupados, a reserva de devolverlos a los dueños, a solicitud suya, dentro del mes siguiente a la fecha de decomiso, a quien sea reincidente no se le hará devolución de la mercadería, por su parte de los bienes perecederos, los que por razones de protección a la salud pública, serán destruidos o bien donados a una institución de beneficencia. Los inspectores municipales procederán al retiro de los bienes de la vía pública con el levantamiento de la respectiva acta de decomiso. Los costos y responsabilidades serán por cuenta de quienes se encuentren ejerciendo ventas ambulantes sin observar las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 91 - Todo lo referente al decomiso de mercancías de los vendedores ambulantes se registrará y procederá conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 92 - El no pago del impuesto de patentes en los términos fijados en la ley y este Reglamento, generará intereses de acuerdo al procedimiento aplicado para el cobro de los mismos, por parte de la Municipalidad. Para tal procedimiento se aplicará lo establecido en el último párrafo del Artículo 69 del Código Municipal.

ARTÍCULO 93 - Mientras la Ley de Patentes Municipales del cantón de Buenos Aires no disponga lo contrario se fija el pago de patente conforme a como está cada línea comercial tasada en la actual Ley de Patentes, si la actividad comercial no estuviera establecida, se aplicará la patente de comercio no clasificado a criterio de la Administración Municipal.

CAPÍTULO 13

DE LAS LICENCIAS DE LICORES

ARTÍCULO 94 - En cuanto a las Licencias de expendio de Licores con contenido alcohólico de la Municipalidad de Buenos Aires, se aplicará la Ley 9047 y Reglamento sobre expendio de Licores con contenido alcohólico, publicado en la Gaceta 42 de 28 de febrero del 2013 y su adición publicada en la Gaceta 30 del 12 febrero del 2014, además de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 95 - En cumplimiento al Artículo 3 de la Ley 9047, el Departamento de Patentes solicitará una declaración jurada al patentado donde haga constar que su negocio comercial instalado en el Cantón de Buenos Aires, no es atendido en forma personal sino que el negocio es manejado por medio de un Administrador o por medio de empleados responsables del negocio, en la misma declaración se consignará el nombre y apellidos de los empleados o del administrador, número de cedula de identidad, teléfono y correo electrónico. Lo anterior debido a que el Artículo 3 de la Ley 9047 establece que no se puede vender, canjear, arrendar, transferir, traspasar ni enajenar en forma alguna, por lo cual dicha declaración jurada nos dará a conocer y verificar que quién se encuentra atendiendo el negocio no es el patentado.

ARTÍCULO 96 - El requisito de la declaración jurada que se indica en el artículo anterior deberá presentarse en casos de trámite de solicitud nueva, renovación o cuando la Administración Tributaria así lo requiera para verificar tal condición.

ARTÍCULO 97 - El licenciatarario debe informar de forma escrita al Departamento de Patentes los medios de notificación.

CAPÍTULO 14

DE LAS PATENTES INACTIVAS

ARTÍCULO 98 - En cuanto a las Patentes Inactivas el Departamento de Patentes de la Municipalidad de Buenos Aires podrá iniciar un procedimiento para su debida eliminación del Sistema Municipal, esto con el fin de que dicha patente no continúe registrada en la base de datos, como una patente que arrastra un pendiente de pago.

ARTÍCULO 99 - Para que el Departamento de Patentes proceda con la exclusión de dicha patente inactiva del Sistema Municipal, deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Los inspectores de la Administración Tributaria realizarán una indagación para verificar y comprobar si los negocios están operando o no operando, así como para averiguar si el patentado se encuentra residiendo en la comunidad de Buenos Aires o en otro lugar, o para establecer si dicha persona ejerce el comercio en el Cantón.
2. Para verificar lo establecido en el artículo anterior la Administración Tributaria por medio de sus inspectores tratará, en la medida de lo posible localizar a las personas que poseen un derecho de patente, esto con el fin de concertar una reunión con la encargada de patentes y definir en conjunto el proceder con respecto a la patente inactiva.
3. En caso de que el patentado no sea localizado, y se tenga por verificado que el negocio no se encuentra funcionando, se procederá a redactar una resolución administrativa donde conste los considerandos, el por tanto, y los motivos que

dieron fundamento a la Administración Tributaria para el archivo o eliminación de la patente inactiva del Sistema Municipal.

4. En el caso de que el patentado se presente al Departamento de Patentes a informar que no es de su interés llegar a un acuerdo de pago ya que la patente dejó de funcionar hace mucho tiempo y que el patentado no cuenta con bienes inmuebles o muebles que fundamentan un proceso de cobro judicial, se procederá a redactar una resolución administrativa donde conste los considerandos, el por tanto, y los motivos que dieron fundamento a la Administración Tributaria para el archivo o eliminación de la patente inactiva del Sistema Municipal. Así mismo en esta resolución se hará constar que el patentado no desea seguir explotando la patente municipal para lo cual deberá firmar un documento al respecto.
5. Toda Resolución Administrativa que se emita para este fin debe contar con la firma de las personas a cargo de los departamentos de Patentes, Administración Tributaria y Asesoría Jurídica de la Municipalidad.
6. En los casos de que estos patentados inactivos también se encuentren en la base de datos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, no será impedimento para que el departamento de la Administración Tributaria de la Municipalidad de Buenos Aires lo elimine de la base de datos de la Municipalidad.
7. Todo procedimiento de declaración de patentes inactivas, deberá respetar el debido proceso, y cada caso particular deberá tener la justificación necesario, en apego al bloque de legalidad.

CAPÍTULO 15

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Transitorio Uno – Una vez aprobado y publicado este reglamento, toda solicitud y trámite vinculante con las patentes comerciales se registrarán conforme lo establece esta normativa municipal.

Transitorio Dos - Toda solicitud que haya sido presentada antes de la publicación en la Gaceta Oficial y definitiva entrada en vigencia de este Reglamento será tramitada de acuerdo a las normas vigentes. Una vez resueltas y comunicadas todas estas solicitudes a los patentados aquel Reglamento quedará derogado.

Transitorio Tres - Las Patentes que se encuentren inactivas o congeladas en el Sistema Municipal a la entrada en vigencia de este Reglamento podrán ser excluidas el Sistema previo Resolución Administrativa, a efecto de una depuración de la base de datos.

El presente Reglamento entrara en vigencia a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta. Lic. Alban Serrano Siles; Proveedor Institucional. -1- vez.

1 vez.—(IN2017186833).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a Audiencia Pública para exponer sobre la solicitud de otorgamiento de la concesión de servicio público de generación eléctrica para el proyecto solar fotovoltaico Valle Escondido I, interpuesta por la empresa **Natural Partners S.A.**, al amparo de la ley 7200, que se detalla de la siguiente manera:

- 1) Natural Partners S.A., solicita aprobación por parte de la Autoridad Reguladora para que se le otorgue una concesión de servicio público de suministro de energía eléctrica, en su etapa de generación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, y el Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas.
- 2) Lo anterior para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Solar Fotovoltaico Valle Escondido I, por una potencia nominal de 5 MW y por el plazo de 20 años, teniendo como fuente la radiación solar, para generar electricidad, que se destinará para autoconsumo y venta al ICE.
- 3) Mediante la resolución No.2002-2017-SETENA del 11 de octubre de 2017, corregida mediante la resolución No. 2070-2017-SETENA del 30 de octubre de 2017, del expediente administrativo No.D1-17690-2016-SETENA, se señala que el proyecto solar cuenta con viabilidad ambiental potencial.
- 4) Según se desprende del expediente administrativo CE-004-2016, el proyecto solar fotovoltaico se encuentra situado en la zona El Encanto, en el distrito de Bagaces, del cantón de Bagaces, de la provincia de Guanacaste.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **lunes 18 de diciembre del 2017 a las 17:00 horas (5:00 p.m.) en el salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de Salitral de Bagaces, ubicado 100 metros al norte de la Escuela de Salitral de Bagaces, Bagaces, Guanacaste.**

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito firmado** (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico(*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente donde se haga constar su representación.

Se informa que la presente propuesta se tramita en el expediente **CE-004-2017** y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número 8000 273737.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario